

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

291-23-EP/26 En el Caso No. 291-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 291-23-EP.	2
1241-22-EP/26 En el Caso No. 1241-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1241-22-EP.....	20
1182-23-EP/26 En el Caso No. 1182-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1182-23-EP.....	42



Sentencia 291-23-EP/26
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 12 de febrero de 2026

CASO 291-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 291-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación en contra de una sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, provincia de los Ríos, al verificar que no existió falta de notificación, por lo que no se configuró la vulneración del derecho a la defensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2022, Lorenzo Fernando Placencia Amaiquema (“**legitimado activo**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ La causa recayó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba, provincia de los Ríos, (“**Unidad Judicial de Baba**”) y fue signada con el número 12312-2022-00306.
2. El 29 de agosto de 2022, la Unidad Judicial de Baba dispuso que mediante deprecatorio dirigido a uno de los jueces constitucionales con sede en el cantón Quito, se cite al MINEDUC y a la PGE. El 31 de agosto de 2022, la Unidad Judicial de Baba sentó

¹ En su demanda, el legitimado activo impugnó la resolución 57-JDRC-2018 de 3 de diciembre de 2018 emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital 12D01 Babahoyo-Baba-Montalvo, dentro del expediente de sumario administrativo 018-12D01-2018 (“**resolución de la JDRC**”), mediante la cual se ordenó su destitución del cargo de director-docente que venía ejerciendo en la escuela Brasil del recinto La Jacqueline. Esto, por haber incurrido en las prohibiciones establecidas en las letras f, s, u, z y aa del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; entre las cuales, se hace constar el cometimiento de infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales. Dicha resolución fue confirmada por el Coordinador Zonal de Educación – Zona 5 mediante resolución de 2 de enero de 2019, a través de la cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo (“**resolución de apelación**”). De acuerdo con lo indicado en la demanda, la Fiscalía Provincial de Los Ríos dio inicio a una investigación previa en su contra, por el presunto delito de abuso sexual en contra de una estudiante, pero que posteriormente, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba declaró su archivo mediante auto de 14 de octubre de 2020, el mismo que fue ejecutoriado por el ministerio de la ley. Por lo cual, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos a una vida digna, a la igualdad y no discriminación, la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, observancia del trámite propio de cada procedimiento y de la ineficacia de las pruebas obtenidas con violación a la CRE y a la ley, así como a la defensa en las garantías contempladas en las letras a, c, h, i, k y l de la CRE y al trabajo. Además, solicitó que, se ordene su reintegro, el pago de las remuneraciones no percibidas más beneficios legales y “demás reparaciones”.

razón de audiencia fallida porque los legitimados pasivos no habían sido notificados.²

3. El 31 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial de Quito**”) avocó conocimiento del deprecatorio y dispuso el cumplimiento de la diligencia de notificación a la ministra de educación y al procurador general del Estado.³
4. En actas de notificación de 9 de septiembre de 2022, se registró la diligencia practicada mediante la cual se notificó con boleta única a Iñigo Salvador Crespo en su calidad de procurador general del Estado,⁴ y a María Brown Pérez en su calidad de ministra de educación.⁵
5. El 07 de octubre de 2022, la Unidad Judicial de Quito dispuso que se incorporen al proceso las actas remitidas por los funcionarios de la sala de citaciones de la Función Judicial, de las cuales advierte que se ha notificado tanto al procurador general del Estado como a la ministra de educación.⁶ Asimismo, mediante auto de 11 de octubre de 2022 sentó razón de que los documentos escaneados eran “[...] las actuaciones judiciales realizadas dentro del DEPRECATORIO VIRTUAL” (las mayúsculas corresponden al original), las cuales procedía enviar a la Unidad Judicial de origen.⁷
6. El 11 de octubre de 2022, la Unidad Judicial de Baba señaló que se realizó la devolución del deprecatorio “[...] donde consta que se ha dado cumplimiento con la NOTIFICACIÓN [...]” (las mayúsculas corresponden al original) por lo que, convocó a audiencia para el día 14 de octubre de 2022 a las 09h00.⁸
7. El 14 de octubre de 2022 se celebró la audiencia con la comparecencia del legitimado activo y sin la presencia del MINEDUC ni la PGE.
8. Mediante sentencia de 18 de octubre de 2022, la Unidad Judicial de Baba aceptó la

² Consta a foja 171 del expediente de instancia.

³ Consta a foja 178 del expediente de instancia.

⁴ Consta a foja 179 del expediente de instancia y contiene: “Boleta No. 1 entregado el día viernes 09 de septiembre de 2022 a las 9:30 [...] Observaciones: Entregado en recepción de documentos de la Institución al encargado de revisión y recepción de dichos documentos, Sofía Andrade. Particular que pongo bajo su conocimiento”.

⁵ Consta a foja 180 y contiene: “Boleta No.1 entregado el día viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:25 [...] Observaciones: Habiéndome constituido a la dirección que consta en el libelo de la demanda, proceso (sic) a realizar la diligencia en legal y debida forma, entregando la boleta de notificación al señor EDGAR BASTIDAS, empleado del departamento de recepción de documentos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Particular que pongo bajo su conocimiento” (las mayúsculas corresponden al original).

⁶ Consta a foja 181 del expediente de instancia.

⁷ Consta a foja 182 del expediente de instancia.

⁸ Consta a foja 184 del expediente de instancia.

acción de protección y declaró vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, motivación y al trabajo.⁹ Con fecha 27 de octubre de 2022, se sentó razón de que se encontraba ejecutoriada por el ministerio de la ley y mediante oficio de 31 de octubre de 2022 se puso en conocimiento del director Distrital del MINEDUC sobre la parte resolutive de la sentencia, a fin de que se dé cumplimiento a la misma.

9. Mediante escrito de 17 de noviembre de 2022, el MINEDUC solicitó que se declare la nulidad de la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Baba así como toda actuación procesal posterior al momento en que debió haberse “citado” a la entidad, por no haberse cumplido con la citación que correspondía en el proceso.¹⁰ Ante lo cual, el 22 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial de Baba negó la nulidad solicitada.
10. El 19 de diciembre de 2022, María Brown Pérez, entonces ministra de educación (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de noviembre de 2022 (“**auto impugnado**”). Y, de una lectura íntegra de la demanda se desprende que también impugna la sentencia de 18 de octubre de 2022 dictada por la Unidad Judicial de Baba (“**sentencia impugnada**”). Luego del sorteo correspondiente, la presente causa fue asignada para conocimiento de la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
11. Mediante auto de 12 de mayo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite la demanda presentada y ordenó que la Unidad Judicial remita su informe de descargo.¹¹ El cual fue presentado el 15 de junio de 2023.

⁹ La Unidad Judicial razonó, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, que, la resolución de la JDRC “únicamente se limita a citar normas constitucionales y legales, sin hacer un mayor análisis de dichas normas, ni contrastándolas con las situaciones fácticas del caso en concreto. Con lo cual se evidencia su falta de motivación”, por lo que “carece totalmente del requisito de razonabilidad”, y en cuanto al criterio de la lógica concluyó que la mencionada resolución “[...] no está estructurada de forma sistemática”. Respecto del derecho al trabajo, analizó que “[...] el accionante fue privado de su derecho al trabajo, en base a un proceso disciplinario que no observó las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución [...]. En cuanto al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, la Unidad Judicial infirió que “[...] la persona investigada, procesada o acusada de un delito, debe ser tenida por inocente y tratada como tal antes de que se inicie un proceso y a lo largo del mismo, mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada”. Como medidas de reparación se dejó sin efecto la resolución administrativa 057-JDCR-2018, se ordenó la restitución del legitimado activo a su puesto de trabajo y el pago de haberes dejados de percibir desde que fue destituido de su cargo hasta la fecha de su reintegro, así como los pagos inherentes a la afiliación al seguro social.

¹⁰ En su escrito indicó que “la citación a dicha audiencia jamás fue realizada al a (sic) esta Dirección Distrital, así como tampoco consta citación efectuada al Ministerio de Educación con sede en Quito; por tanto, no compareció abogado alguno en representación judicial de esta entidad accionada [...]”.

¹¹ La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

12. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,¹² quien avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo mediante auto de 01 de diciembre de 2025. El 03 de diciembre de 2025, la Unidad Judicial de Baba presentó su informe de descargo.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la LOGJCC.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la entidad accionante

14. La entidad accionante alega como derechos constitucionales vulnerados la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), el debido proceso en la garantía de recurrir, la defensa en las garantías de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y ser asistido por un abogado de su elección o por un defensor público (artículo 76 numeral 7 letras b, c y g de la CRE); y, la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Para fundamentar sus alegaciones, presenta los siguientes argumentos:
15. En un primer momento, detalla los siguientes antecedentes y circunstancias que permitirían “[...] demostrar la violación de derechos constitucionales” que se habrían originado en la sentencia impugnada:

6.1.1 Mediante auto de fecha 11 de Octubre 2022, Juez remite convocatoria a audiencia para el 14 de Octubre del mismo año.

6.1.2 Posteriormente, se emite por escrito sentencia de fecha 18 de Octubre 2022, siendo esta desfavorable para esta entidad pública.

6.1.3 Mediante trámite de ciudadanía Nro. MINEDUC-CZ5-12D01-UDAC2022-05749-E, el Ab. Byron López Villavicencio pone a conocimiento del Distrito de Educación 12D01 sobre la presente acción de protección, seguida por el señor PLACENCIA AMAIQUEMA LORENZO FERNANDO en contra este Distrito y del Ministerio de Educación.

6.1.4 Asimismo, la Defensoría del Pueblo del Ecuador por medio de la delegación de Los Ríos, remite Providencia de Caso DPE-1205-120501- 11-2022-004836 solicitando a esta

¹² Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025 de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025 se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el tiempo restante del periodo original de la exjueza Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente como juez ponente de la presente causa.

Dirección Distrital que se sirva indicar si se ha dado cumplimiento a la sentencia dentro de este juicio.

6.1.5 El Distrito de Educación 12D01, revisando el proceso, verifica que nunca fue citado a comparecer a audiencia de este proceso.

6.1.6 Se pone en conocimiento al Ministerio de Educación, cuya sede está en la ciudad de Quito, sobre el presente caso, quienes corroboran que nunca se realizó citación sobre este juicio, por lo que no se pudo ejercer defensa técnica, ni mucho menos presentar los recursos que la ley dispone.

16. Respecto a la alegación de vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en las garantías contempladas en las letras b, c y g de la CRE, además de conceptualizar este derecho y citar las sentencias 1084-14-EP/20 y 002-14-SEP-CC dictadas por este Organismo, la entidad accionante afirma que “[...] la **citación** a [la] audiencia [del 14 de octubre de 2022] **jamás fue realizada** a [la] Dirección Distrital, así como **tampoco consta citación efectuada** al Ministerio de Educación con sede en Quito; por tanto, no compareció abogado alguno en representación judicial de esta entidad accionada”. De igual forma sucedió con “el resto de providencias, autos, e inclusive la sentencia [impugnada]” (el énfasis corresponde al original).
17. Sobre la sentencia impugnada, la entidad accionante, se refiere a la sentencia 71-14-CN/19 emitida por este Organismo, en cuanto a que “la falta o defectuosa realización [de la notificación] conlleva a la afectación del derecho [a la defensa]”. De igual manera, manifiesta que conforme a las sentencias 240-12-SEP-CC y 117-14-SEP-CC dictadas por esta Corte, garantizar el derecho a la defensa implica que “todas las decisiones dictadas en un proceso judicial sean comunicadas a las partes y a terceros con la finalidad de que puedan contradecir su contenido presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses” (énfasis omitido).
18. Finalmente, cita la sentencia 1391-14-EP/20 emitida por esta Corte, respecto de que, para verificar la violación de este derecho, “se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal”¹³ y concluye señalando que: “claramente está indicado por el Juez Deprecado que la señora Ministra de Educación no fue citada con la demanda de Acción de Protección, y sin embargo, el Juez de primer nivel no recayó en esta revisión y asumió que fue citada [...] dentro de la audiencia que tuvo lugar el día 14 de Octubre del 2022”.
19. Ahora bien, en lo que concierne al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo, la entidad accionante cita el artículo 76.7 literal m de la CRE y sostiene que,

¹³ Es decir, “que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc”. CCE, sentencia 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14.

al tratarse de una acción de protección, la norma supletoria es el Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”). Por lo tanto, conforme al artículo 107, el juez podía declarar la nulidad del acto procesal por falta de citación.

20. Añade que la falta de citación les impidió impugnar la resolución e interponer recursos, pues cuando tuvieron conocimiento de la sentencia emitida se encontraban fuera del tiempo establecido.
21. Por otro lado, alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, para lo cual cita la sentencia 161-12-EP/20 que conceptualiza este derecho y señala que “desde la óptica del Ministerio de Educación lo que se deberá abordar en este apartado es que la certidumbre y previsibilidad son parte esencial de la seguridad jurídica”.
22. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se acepte su demanda de manera prioritaria; se declare que la sentencia impugnada en el proceso de origen vulneró el derecho a la defensa, debido proceso en la garantía de recurrir y seguridad jurídica; y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la Unidad Judicial de Baba

23. En su informe,¹⁴ la judicatura señala que dispuso la notificación a los legitimados pasivos mediante deprecatorio y que inclusive, de fojas 167 a 170 del expediente “[...] consta el deprecatorio remitido por el actuario del despacho”, que mediante sorteo le correspondió conocer a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
24. En ese marco, indica que a foja 171 del expediente consta una razón de audiencia fallida, debido a que a esa fecha aún no se había realizado la notificación correspondiente. Además, manifiesta que de fojas 177 a 183 consta:

la devolución del deprecatorio por parte de la sr. Juez actuante (sic) Dr. Chacón Ortiz Francisco Gabriel, en el que existen las actas de notificación respectiva, en las que el funcionario de citaciones Edgar Santiago Loyola Cañas deja constancia de que se ha realizado la Notificación con Boleta Única a la Dra. María Brown Pérez representante del Ministerio de Educación del Ecuador con fecha 09 de Septiembre del 2022, en la que además consta en observaciones lo que sigue “habiéndome constituido a la dirección que consta en el libelo de la demanda, procedo a realizar la diligencia en legal y debida forma, entregando la boleta de Notificación al señor Edgar Bastidas, empleado del departamento de recepción de documentos del Ministerio de Educación”.

¹⁴ El informe fue presentado por Silvana Jesús Murillo Soto, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Baba, quien dictó la sentencia impugnada.

25. Adicionalmente, asegura que también se realizó la notificación al procurador general del Estado, conforme consta en la foja 181 del expediente.
26. Por lo expuesto, la jueza accionada manifiesta que “[...] al haberse realizado todos los recaudos pertinentes para garantizar el derecho a la defensa de las partes, se deja plena constancia de que no se ha vulnerado ningún derecho Constitucional (sic) a los accionados”.

4. Planteamiento del problema jurídico

27. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
28. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹⁵
29. Cabe recordar que, al momento en que esta Corte formula los problemas jurídicos, puede observar que, si bien en el auto de admisión de forma general pudo haberse pronunciado respecto de ciertos cargos de la demanda que cumplían los requisitos necesarios para su admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación,¹⁶ en la que se efectúa un profundo análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.
30. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:
- (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa;
 - (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y,
 - (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹⁵ Ver, CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁶ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

31. No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.¹⁷
32. Con base en el preámbulo expuesto, se verificará si la exposición cumple con criterios que permitan al Organismo formular problemas jurídicos claros y completos, al menos, en los términos detallados *ut supra*. En lo que concierne al auto impugnado, la entidad accionante no desarrolla argumentos autónomos al respecto. De ahí, no se verifica un cargo mínimamente completo; en tanto se limita a señalar que “[...] al causar gravamen irreparable por negar la solicitud de declarar la nulidad en el proceso Nro. 12312-2022-00306 a falta de citación y notificaciones que debían efectuarse a esta entidad pública en calidad de accionada”, por lo que, no es posible formular un problema jurídico respecto del auto. En consecuencia, el análisis se circunscribirá únicamente a la sentencia impugnada.
33. En relación con los cargos sintetizados desde el párrafo 15 al 21 *supra*, este Organismo identifica que el núcleo argumentativo para alegar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de recurrir y a la defensa en las garantías contempladas en las letras b, c y g del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, se centra en que debido a la presunta falta de “citación” en el proceso, la entidad accionante no pudo defenderse y presentar los recursos correspondientes dentro del proceso de la acción de protección. Por cuanto la presunta vulneración de derechos se deriva de la falta de notificación, esta Corte considera pertinente abordar los cargos a través de la vulneración derecho a la defensa en su garantía de no ser privado de la defensa en ninguna etapa del proceso. Por lo cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la defensa en la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 7 letra a) de la CRE por no haberse notificado al MINEDUC dentro del proceso de acción de protección que fue iniciado en su contra?**
34. En lo que concierne al párrafo 21 *supra*, la entidad accionante se limita a describir definiciones del derecho a la seguridad jurídica. Por lo que, no se identifica una base fáctica clara, ni se cumple con explicar las razones por las que se estarían afectando sus derechos. Toda vez que su cargo escapa de ser un argumento claro y completo, no corresponde formular un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

¹⁷ CCE. Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 19.

5.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la defensa en la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 7 letra a) de la CRE por no haberse notificado al MINEDUC dentro del proceso de acción de protección que fue iniciado en su contra?

35. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución reconoce que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Respecto a este derecho, esta Corte ha señalado que el mismo: “[...] supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos”. Y que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es:

[...] cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.¹⁸

36. Sobre el acto de notificación, el artículo 8 numeral 4 de la LOGJCC establece como norma común a los procedimientos de garantías jurisdiccionales, “[l]as notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos”. En ese marco, la notificación cumple una función esencial en la medida que permite a la parte accionada tener conocimiento del contenido de la demanda y las actuaciones procesales. En consecuencia, si bien esta puede darse por medios adecuados y eficaces, distintos a los concebidos en justicia ordinaria, posibilita el ejercicio del derecho a la defensa. Esto, de conformidad con las características de las garantías jurisdiccionales contemplados en el artículo 86.2 de la CRE y 8.4 de la LOGJCC.
37. En el caso bajo análisis, la entidad accionante alega que nunca fue “citada” con la demanda de acción de protección; que la Unidad Judicial de Baba “no recayó en esta revisión y asumió que fue citada”, pese a que el juez deprecado habría indicado que la ministra de educación no fue citada con la demanda (véase párrafo 18 *supra*). Esto, habría vulnerado su derecho a la defensa.
38. Por lo anterior, el MINEDUC sostiene que existió falta de notificación. De manera que, para determinar si en efecto se produjo la vulneración del derecho a la defensa, es necesario verificar si existió falta de notificación que hubiera dejado a la entidad

¹⁸ CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34.

accionante en una situación de indefensión. De este modo, se analizarán los elementos procesales referentes a la notificación de la entidad accionante.¹⁹

39. De la revisión de los acápites 2 y 7 de la demanda presentada por el legitimado activo, en el proceso de origen, se observa que se identifica como legitimada pasiva al Ministerio de Educación representado, a esa fecha, por María Brown Pérez y como lugar de citación, “la ciudad de Quito, ubicado en las calles Av. Amazonas N34-41 y Av. Amazonas, mediante deprecatorio electrónico a enviarse a un Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Quito”. De igual forma, se solicita citar al procurador General del Estado, asimismo, a través de un deprecatorio “a enviarse a un Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Quito”.²⁰
40. En el auto de 29 de agosto de 2022, dentro de la acción de protección, la Unidad Judicial de Baba ordenó que se cite al MINEDUC “en la persona de su representante legal Dra. María Brown Pérez, en la dirección señalada para el efecto con copia de la demanda, petición que se provee, auto de calificación, mediante deprecatorio virtual dirigido a uno de los Jueces Constitucionales con sede en el cantón Quito”. Así, se realizó el sorteo del deprecatorio, que recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la misma que avocó conocimiento y dispuso cumplir con la diligencia de notificación a la ministra de educación y al procurador general del Estado.
41. De lo contenido en el acta de notificación de 09 de septiembre de 2022 firmada electrónicamente por Edgar Santiago Loyola Cañas, en calidad de funcionario de citaciones, se verifica que se registró la diligencia practicada mediante la cual se notificó con boleta única a “Brown Pérez María” en calidad de ministra de educación en la dirección que consta a continuación: “Amazonas – N34-41 Amazonas” en la ciudad de Quito. Específicamente, en el acta efectuada por el citador de la Unidad Judicial de Quito consta el siguiente texto:

Boleta No.1 entregado el día viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:25 [...] Observaciones: Habiéndome constituido a la dirección que consta en el libelo de la demanda, procedo a realizar la diligencia en legal y debida forma, entregando la boleta de notificación al señor EDGAR BASTIDAS, empleado del departamento de recepción de documentos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Particular que pongo bajo su conocimiento. (“las mayúsculas corresponden al original”).²¹

¹⁹ Cabe indicar que, si bien la entidad accionante compareció ante la Unidad Judicial de Baba para solicitar que se declare la nulidad de la sentencia debido a la falta de citación en la causa, petición esta que fue negada, en el auto de admisión se consideró que “no exist[ía] otro mecanismo procesal que pu[dieran] activar para resarcir la supuesta vulneración”. Fue por ello que, la entidad accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección.

²⁰ Y añadió que “sin perjuicio que ordene citar al señor coordinador de la Dirección Distrital 12D01 Babahoyo-Baba-Montalvo-Educación, oficina ubicada en la ciudad de Babahoyo, calles Mejía y General Barona, esquina”.

²¹ Consta a foja 180 del expediente de instancia.

- 42.** De lo antes transcrito, se desprende que la notificación fue realizada mediante deprecatorio en la dirección señalada en la demanda y que habría sido cumplida por el citador de la Unidad Judicial de Quito. Al respecto, debe considerarse que esta Corte ha reconocido la fe pública que poseen las certificaciones de los funcionarios encargados de realizar las notificaciones o citaciones en los procesos.²² Así, expresamente ha señalado que:

[...] los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario [...] informada la citación por parte de los citadores, y sentada la razón correspondiente se presume que esta fue realizada [...] al existir una presunción de legitimidad en virtud de la fe pública emanada de los actos de citación, estos no pueden ser objetados sin demostrar lo contrario.²³

- 43.** En relación con el argumento referente a que la ministra de educación no fue notificada con la demanda, se ha podido constatar que la citación realizada mediante boleta única fue recibida por Edgar Bastidas, a quien se identifica como “empleado del departamento de recepción de documentos del [MINEDUC]”. En consecuencia, el MINEDUC no se encontraba impedido de conocer el proceso de acción de protección, comparecer a la audiencia, presentar sus argumentos de descargo e interponer los recursos que considere pertinentes.
- 44.** Si bien, no fue recibida por la ministra de educación, delegados distritales o provinciales de la entidad; aquello no llega a trascender en una vulneración en tanto no es absolutamente imprescindible que tales autoridades reciban literalmente en sus manos, la notificación con la demanda, pues la responsabilidad del Estado es objetiva. Y toda vez que, pese a efectuarse la notificación inicial del proceso de acción de protección, el MINEDUC no identificó los correos electrónicos a los que la autoridad judicial debía notificar, las providencias y sentencia emitidas respondieron a ese escenario procesal. Además, se toma nota que esta institución no acreditó una imposibilidad real de conocimiento del proceso.
- 45.** En este contexto, el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución establece que, en materia de garantías jurisdiccionales, “[l]as notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión”. El mismo artículo en su literal e) establece además que en estos procesos “[n]o serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”. En concordancia con esto, el artículo 8 numeral 4 de la LOGJCC establece como norma común a los procedimientos de garantías jurisdiccionales, “[l]as notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén

²² CCE, sentencia 994-12-EP/20, 09 de diciembre de 2020, párr. 33.

²³ CCE, sentencia 462-22-EP/25, 15 de mayo de 2025, párr. 33, sentencia 2735-17-EP/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 29 y sentencia 581-17-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 33.

al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos”. En este marco, se reitera que no son aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, pues la celeridad es parte del diseño constitucional, no una excepción.

46. De ahí se infiere que, no es necesario realizar notificaciones personales a las máximas autoridades de las entidades demandadas. Por la naturaleza de las garantías jurisdiccionales —su carácter sencillo, rápido y eficaz— no es necesaria la realización de una notificación o citación que cumpla con todas las formalidades del COGEP.²⁴ Resulta suficiente con efectuar la notificación a dichas entidades, a través de los medios más eficaces al alcance del juzgador.
47. Sin perjuicio de lo analizado en los párrafos ut *supra*, este Organismo toma nota de que en las razones del expediente (desde la foja 166 en adelante) —desde el 29 de agosto de 2022—, constan las notificaciones a la PGE en el casillero número 9999 y en los correos electrónicos: DR1@pge.gob.ec; notificacionesdr1@pge.gob.ec; xrendon@pge.gob.ec; joizquierdo@pge.gob.ec; cromero@pge.gob.ec. Esto, además del deprecatorio que también se realizó a dicha entidad. Por lo que, llama la atención a esta Corte, que la PGE bien pudo intervenir en la defensa del patrimonio nacional y del interés público; o a su vez, en el marco de la coordinación institucional -reconocida a nivel constitucional- coordinar la defensa del caso con el Ministerio de Educación, de considerarlo necesario,²⁵ sobre todo en un caso con tal connotación.
48. En virtud de lo expuesto, esta Corte descarta la vulneración del derecho a la defensa de la entidad accionante, en tanto la judicatura accionada sí efectuó la notificación debida, mediante deprecatorio. En consecuencia, es razonable considerar que tenía conocimiento del proceso llevado en su contra y no quedó en indefensión. Así que, la falta de comparecencia de una entidad pública no configura indefensión cuando la notificación se ha practicado mediante los medios más eficaces y no se acredita una imposibilidad real de ejercer la defensa.
49. Conviene precisar —conforme al artículo 227 de la CRE— que los organismos e instituciones públicas se estructuran en distintos departamentos y áreas en atención a los principios por los que se rige la administración pública, mismos que corresponden

²⁴ *Ibid*, párr. 9.

²⁵ En tal sentido, “este Organismo recuerda que una de las reglas determinadas respecto a la citación que se relacionan con el derecho a la defensa se encuentra en el artículo 5 letra b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que determina para el caso de entidades públicas carentes de personería jurídica (como los ministerios, conforme al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva) la citación debe dirigirse a la Procuraduría General del Estado”, situación que en el presente caso se cumplió toda vez que la PGE fue citada mediante deprecatorio. CCE, sentencia 304-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 47.

a: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

50. En ese marco, ningún servidor o servidora pública estará exento de responsabilidades por las actuaciones u omisiones realizadas en el desempeño de su cargo. Y los departamentos encargados de la recepción de documentos, así como los funcionarios responsables de dicha labor, ostentan la función de poner oportunamente en conocimiento de las áreas competentes la documentación recibida. Por lo que, de considerarse necesario, las instituciones públicas tienen a su alcance las medidas necesarias para corregir las deficiencias que encontraren en el flujo de recepción y entrega de documentos. Particularmente, si estos atañen a procesos judiciales en los que se encuentran inmersos los intereses del Estado y sus ciudadanos.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **291-23-EP**.
2. **Devolver** los expedientes al juzgado de origen.
3. **Notifíquese y archívese**.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 291-23-EP/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 291-23-EP/26 (en adelante, “**sentencia de mayoría**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de febrero de 2026, en la que se desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”) tras verificar que no existió falta de notificación en el proceso de acción de protección, por lo que no se vulneró el derecho a la defensa.
2. De manera muy respetuosa, expreso mi disidencia con la sentencia de mayoría por dos razones fundamentales: (i) en el expediente no consta un requerimiento expreso para que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baba (“**Unidad Judicial**”) presente un informe de descargo respecto de la sentencia de 18 de octubre de 2022; por consiguiente, correspondía velar de manera reforzada por el debido ejercicio de su derecho a la defensa, antes de emitir un pronunciamiento sobre dicha decisión; y, (ii) el caso representaba una oportunidad importante para que la Corte Constitucional se pronuncie, de manera vinculante, sobre la necesidad de realizar notificaciones eficientes tanto a la entidad accionada, así como a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) para la representación y defensa de las entidades estatales que carecen de personería jurídica, en materia de garantías jurisdiccionales.
3. Sobre el primer punto (i) se advierte que, en el caso bajo análisis, no se ha requerido informe de descargo **respecto de la sentencia de 18 de octubre de 2022**, que es la decisión judicial sobre la cual, finalmente, la sentencia de mayoría se pronunció. Al respecto, se verifica, en primer lugar, que el auto de admisión de la causa, emitido el 12 de mayo de 2023, determinó que los cargos de la demanda de acción extraordinaria de protección fueron planteados en contra del auto de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó el pedido de nulidad interpuesto por el MINEDUC. Sobre esta base, el Tribunal de la Sala de Admisión, en el párrafo 20 del auto, requirió que la Unidad Judicial presente un informe de descargo. En otras palabras, de conformidad con el auto de admisión de la presente causa, la demanda no habría formulado cargos respecto de la sentencia de 18 de octubre de 2022. En consecuencia, el 15 de junio de 2023, la Unidad Judicial presentó el requerido informe de descargo.
4. Posteriormente, el 01 de diciembre de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y, en el numeral tercero del auto, requirió nuevamente que la Unidad Judicial remita el informe de descargo debidamente motivado. No obstante, no especificó

respecto de qué decisión judicial debía tratar el informe. Únicamente precisó que se presente el informe “con relación a la demanda presentada dentro del proceso 12312-2022-00306 [...]”. De este modo, el 03 de diciembre de 2025, la Unidad Judicial presentó nuevamente el mismo informe que ya fue remitido el 15 de junio de 2023.¹

5. A mi criterio, lo expuesto evidencia que la Unidad Judicial no tuvo conocimiento que la decisión de mayoría, al resolver la acción extraordinaria de protección, se pronunciaría sobre la sentencia de 18 de octubre de 2022. Considero que, en el marco de las acciones extraordinarias de protección, el informe de descargo de las judicaturas accionadas reviste especial relevancia en la medida en que constituye la concreción de su derecho a la defensa. Esta garantía adquiere mayor importancia si se toma en cuenta que, en la mayoría de los casos, la Corte Constitucional resuelve este tipo de causas sobre el mérito del expediente judicial de instancia.
6. Siendo así, en el caso que nos ocupa, estimo que, previo a la emisión de la decisión de mayoría, correspondía requerir de manera expresa el informe de descargo respecto de la sentencia de 18 de octubre de 2022. Si bien la Unidad Judicial presentó en dos ocasiones informes de descargo (15 de junio de 2023 y 03 de diciembre de 2025), en ninguna de ellas la disposición de la Corte especificó que dichos informes debían versar sobre la sentencia de 18 de octubre de 2022. Por estas razones, considero que la sentencia de mayoría fue emitida sin haber garantizado la posibilidad de que la Unidad Judicial ejerza plenamente su derecho a la defensa en relación con la decisión judicial sobre la cual, en definitiva, se pronunció.
7. Por otro lado, con respecto al punto (ii) considero que el presente caso constituía una valiosa oportunidad para que la Corte Constitucional enfatizara el rol de la PGE en las garantías jurisdiccionales planteadas en contra de entidades estatales que carecen de personería jurídica, como ocurre con el MINEDUC.
8. En lo principal, la sentencia de mayoría señaló que la Unidad Judicial sí notificó mediante deprecatorio al MINEDUC, y precisó que no es imprescindible que las máximas autoridades de la institución reciban literalmente en sus manos la notificación, pues la responsabilidad del Estado es objetiva. Agregó también que, toda vez que el MINEDUC no señaló correos para la notificación de providencias posteriores en el proceso de la acción de protección de origen, la Unidad Judicial respondió a este escenario a lo largo del proceso judicial.

¹ Del contraste entre ambos informes, se puede verificar que tienen exactamente el mismo contenido. Solamente cambian la referencia a la jueza y juez ponente, respectivamente (en su momento, la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, y ahora el juez constitucional Raúl Llasag Fernández), y la fecha de la firma digital de la jueza Silvana Murillo Soto.

9. Paralelamente, en su párrafo 47, la sentencia de mayoría también observó que en el expediente judicial constan las razones de notificación a la PGE desde el 29 de agosto de 2022 (misma fecha en la que se dispuso la notificación al MINEDUC, pero no se lo hizo); por lo que esta entidad “bien pudo intervenir en la defensa del patrimonio nacional y del interés público; o a su vez, en el marco de la coordinación institucional –reconocida a nivel constitucional– coordinar (sic) la defensa del caso con el [MINEDUC], de considerarlo necesario, sobre todo en un caso con tal connotación”.
10. Disiento de este razonamiento contenido en la sentencia de mayoría. A mi juicio, el rol de la PGE en un proceso judicial seguido en contra de un ministerio no puede reducirse a sostener que esta entidad “bien pudo intervenir en la defensa del patrimonio nacional y del interés público”, o simplemente “coordinar la defensa”, si así lo estimaba pertinente.
11. De conformidad con el artículo 237 de la Constitución, corresponde a la Procuradora o Procurador General del Estado ejercer la representación judicial del Estado, así como su patrocinio y el de sus instituciones. En la misma línea, el artículo 3, literal b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dispone que es función del Procurador General “representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público”.
12. En consecuencia, la representación y defensa de los ministerios de Estado —que no cuentan con personería jurídica propia— constituye una obligación legal de la Procuraduría General del Estado. De ahí que el artículo 6 de la referida ley establezca que toda demanda o actuación destinada a iniciar un proceso judicial, un mecanismo alternativo de solución de conflictos o un procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos o entidades del sector público debe citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado.
13. Lo anterior no excluye que la entidad accionada deba ser igualmente notificada, conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la entidad u órgano responsable del acto u omisión.²
14. En el caso bajo análisis, la razón de notificación de 29 de agosto de 2022, que consta en el expediente de instancia, indica que no se notificó al MINEDUC “por no haber señalado casillero electrónico”. Ese fundamento no se ajusta a la LOGJCC, que exige

² Ver, CCE, sentencia 2531-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 28, por ejemplo.

emplear los medios más eficaces disponibles para asegurar la notificación a la entidad accionada, sin supeditarla a la previa designación de un casillero electrónico.

15. Asimismo, aunque se afirma que se notificó a la PGE, en el expediente no consta cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas utilizadas ni existe constancia que permita verificar que correspondían a canales oficiales o válidamente habilitados para ese efecto. En consecuencia, ni el MINEDUC ni la PGE comparecieron a la audiencia señalada para el 31 de agosto de 2022, lo que obligó a efectuar nuevas notificaciones —esta vez directamente al Procurador General del Estado y a la Ministra— y a señalar una nueva audiencia para el 14 de octubre de 2022.
16. Este actuar de la judicatura de origen ocasionó una dilación en la tramitación y resolución de la garantía jurisdiccional y generó un riesgo real para el derecho a la defensa de las entidades involucradas. La falta de aplicación clara de las reglas sobre notificación —tanto respecto de la entidad accionada como de la Procuraduría General del Estado, en su calidad de representante judicial del Estado y de los ministerios— produjo actuaciones ineficaces que luego debieron ser subsanadas, con la consecuente afectación a los principios de celeridad y debido proceso. En ese contexto, la Corte tenía la oportunidad de pronunciarse de manera expresa respecto de estas cuestiones, a fin de fijar criterios claros y evitar la repetición de irregularidades similares.
17. Por todas estas razones, expreso respetuosamente mi disenso ante la sentencia de mayoría.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.03.16
16:02:38 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 291-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 02 de marzo de 2026, a las 16:13; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

29123EP-8c33c

**Caso 291-23-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1241-22-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 12 de febrero de 2026.

CASO 1241-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1241-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La Corte verifica que el fallo impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la Sala Provincial realizó una motivación suficiente para declarar la improcedencia de la acción.

1. Antecedentes procesales

1. El 01 de diciembre de 2021, los señores Edison Rubén Hidalgo Escobar, Pedro Antonio Palma Ibáñez, Juan Carlos Carrera Salgado, Galo Ricardo Cueva Torres, Milton Oswaldo Morocho Angamarca, Jorge Oswaldo Luna Maldonado, Franklin Darío Cerezo Tituaña, Milton Guillermo Naranjo Lema, Víctor Juan Lara León, Romo Salomón Simbaña Simbaña, Carlos Alejandro Morejón Yáñez, Jimmy Enrique Chávez Quiñonez, Braulio Gustavo Parra Álvarez, Juan Carlos Hinojoza Hinojoza, Jimmy Ramiro Hurtado Valencia, Miguel Ángel Rocha Rocha, Carlos Alberto Cabrera Ruiz y Marco Vinicio Velasco Malliquinga (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción de protección en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“**ISSFA**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). El juicio fue signado con el número 17297-2021-02184.¹
2. El 21 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia

¹ Los actores -militares en servicio pasivo- mencionaron que se acogieron a la jubilación militar tras haber tenido 240 aportaciones y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley del ISSFA (Ley de 1992) –publicada en el Registro Oficial 995, suplemento, 07 de agosto de 1992; y que, sin embargo, su pensión no fue calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la norma referida, sobre cuya base empezaron a aportar el valor correspondiente al 23% de su sueldo mensual imponible, sino con sustento en la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (Ley de 2016) –publicada en el Registro Oficial 867, suplemento, 21 de octubre de 2016- la cual establecía que se debía aportar el valor correspondiente al 11.45%. En ese contexto, alegaron que el ISSFA vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque la entidad incumplió la sentencia 83-16-IN/21 de la Corte Constitucional, en la que se declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de 2016, lo que provocó que entren en vigencia los artículos derogados de la Ley de 1992, mismos que, a su criterio, debían ser utilizados para calcular la jubilación militar, mas no la Resolución No. 21-15.2, de 13 de septiembre de 2021, emitida por el Consejo Directivo del ISSFA.

Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) dictó sentencia, en la que declaró improcedente la acción de protección por considerar que los accionantes debían agotar la vía administrativa.² Los accionantes en la misma audiencia interpusieron recurso de apelación.

3. El 14 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación interpuesto³ y ratificó la sentencia venida en grado.
4. El 03 de mayo de 2022, los accionantes⁴ presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de abril de 2022 (“**sentencia impugnada**”).
5. En virtud del sorteo electrónico realizado el 20 de mayo de 2022, el caso fue inicialmente asignado al entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El 4 de agosto de 2022, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la demanda. En el auto se solicitó a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado de descargo, el cual fue presentado el 2 de septiembre de 2022.
6. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 6 de junio de 2025.
7. El 13 de junio de 2025, el general de brigada José Ignacio Fiallo Vásquez, en calidad de director general y representante legal del ISSFA, solicitó que, para la resolución de la presente causa, se considere que el Pleno de la Corte Constitucional emitió el

² La Unidad Judicial sostuvo que los accionantes pretendían que se dejara sin efecto la Resolución 21-15.2 emitida por el Consejo Directivo del ISSFA y que se realizara un nuevo cálculo de sus pensiones de jubilación. Mencionó que los actos administrativos se pueden impugnar tanto en la vía administrativa como en la vía judicial y que la jurisdicción constitucional no es competente para resolver un asunto de mera legalidad como este.

³ La Sala Provincial mencionó que los accionantes alegaron la afectación de su derecho a la seguridad jurídica con base en dos cuestionamientos: la no aplicación del artículo 22 de la Ley de 1992 y el incumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21, de 10 de marzo de 2021. Con respecto al primero, consideró que no se evidencia afectación de derecho constitucional alguno, pues los accionantes formularon objeciones sobre los montos de sus pensiones jubilares, lo que constituye un asunto de aplicación de disposiciones infraconstitucionales que debería realizarse a partir de un análisis individualizado de sus historiales de aportaciones, mas no en la vía constitucional. En cuanto al segundo, el juzgador de alzada mencionó que la acción de protección no es la vía idónea para reclamar los derechos derivados de la sentencia 83-16-IN/21, sino la acción de incumplimiento.

⁴ Al presentar la acción extraordinaria de protección, los accionantes designaron al señor Jorge Oswaldo Luna Maldonado como procurador común.

⁵ El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

Auto de verificación 83-16-IN/25, de 6 de febrero de 2025 (“**Auto de verificación de 2025**”), dentro del caso 83-16-IN y acumulados, puntualmente el párrafo 71.1, en el que se declara el cumplimiento integral de la medida establecida en la sentencia en cuanto a la preparación de los regímenes de transición por parte del ISSFA.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

9. Los accionantes consideran que la sentencia impugnada transgredió los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
10. Respecto a la vulneración al derecho al **debido proceso en la garantía de la motivación**, sostienen que en la sentencia impugnada no hubo ningún análisis que permitiera a las partes comprender cómo los jueces llegaron a su conclusión, debido a que:

[...] la sentencia no cuenta con una argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que efectivamente los accionantes pretendían someter a la justicia constitucional cuestiones de mera legalidad [...]

La argumentación realizada por Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha únicamente hace una descripción de normas de carácter legal y no realiza un examen respecto de vulneración de derechos apartándose de la materia constitucional puesta en conocimiento. [...]

11. Así también, manifestaron que

[...] a los jueces les correspondía efectuar un análisis que determine si se han vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante. Al no haberlo hecho los jueces han inobservado el mandato constitucional en el Art. 88 de la Constitución de la República. Por tanto, su motivación carece de criterio de razonabilidad, el cual exige la aplicación correcta de las normas que sustenta la resolución judicial, contrariar los preceptos constitucionales.

12. Sobre la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica**, los accionantes en su demanda sostienen que:

La Corte Constitucional en sentencia No. 83-16-IN/21. De fecha 10 de marzo de 2021 declaró la Inconstitucionalidad la Ley de Fortalecimiento y decretó lo siguiente “Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los Arts. 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90 y disposición transitoria décima tercera y disposición transitoria decima quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con efecto inmediato, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97, y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma. [énfasis omitido]

En consecuencia, el ISSFA debió fijar la pensión jubilar de los comparecientes en base a lo que dispone el Art. 22 de la Ley del “ISSFA” anterior publicado en el (RO-S 995: del 7 de agosto- de 1992).

13. Así también, refieren que la sentencia 83-16-IN/21 implicaba “efectos inmediatos”, es decir, que las disposiciones contenidas en ella surtían efectos desde la publicación en el Registro Oficial, por lo que las actuaciones, así como “los acuerdos respectivos debían contener una fundamentación que armonice con el mandato constitucional antes citado, inobservancia que deviene en una vulneración al derecho a la seguridad jurídica”.
14. Finalmente, la pretensión de los accionantes es que se acepte su demanda y, en consecuencia, se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Provincial y se disponga al ISSFA la reliquidación de sus pensiones jubilares, con base en el artículo 22 de la Ley de 1992 y la sentencia 83-16-IN/21.

3.2. Argumentos de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

15. El 02 de septiembre de 2022, la doctora Anacélida Burbano Játiva y el doctor José Miguel Jiménez Álvarez, jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitieron el informe requerido, señalando en lo principal que:

[...] la pretensión de los legitimados activos es que, los Jueces Constitucionales analicemos dos presupuestos fácticos que se desprenden de su propia acción: 1. El análisis de normativa infraconstitucional de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, cotejando normativas legales vigentes y anteriores para atender un único requerimiento el pago de diferencias en la liquidación de los últimos cuarenta y ocho haberes militares. 2. Arguyen falta de motivación en cuanto a la seguridad jurídica ya que “solo se enuncian norma –sic–, no existe doctrina internacional”.

En relación al primer tema a dilucidar, sobre el cumplimiento o no de normas legales, en extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional, se determina que corresponde a la Función Judicial en sede ordinaria, en razón del diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Norma Suprema, ser la competente, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, para verificar la aplicación e interpretación de preceptos infraconstitucionales [...]

En el caso concreto constitucional sub examine, de la revisión prolija del expediente venido en grado así como el fallo materia de impugnación, no se observa menoscabo a derecho constitucional alguno, estableciéndose que los legitimados activos formulan puntuales objeciones sobre montos de pensión jubilar a los que los accionantes se consideran merecedores.

En lo atinente al segundo cuestionamiento, esto es, el incumplimiento de la sentencia signada con el número 83-16-IN/21 y acumulados de 10 de marzo de 20212, en la que la Corte Constitucional resolvió declarar la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la acción de protección, no resulta ser la vía idónea para reclamar los derechos derivados de la sentencia tomada por la Corte Constitucional, sino la acción de incumplimiento [...].

3.3. Argumentos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

16. En el escrito de 13 de junio de 2025, el ISSFA mencionó lo siguiente:

[...] solicito se considere para la resolución de la presente causa que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, emitió el Auto de Verificación 83-16-IN/25 de fecha 6 de febrero de 2025, dentro del caso 83-16-IN y acumulados; auto a través del cual, en la parte resolutive dispone: “Declarar el cumplimiento integral de la medida establecida en la sentencia en cuanto a la preparación de los regímenes de transición por parte del ISSFA.” (párrafo 71.1). Este hecho se vuelve relevante considerando que los legitimados activos de la acción extraordinaria de protección [...] pretendían al activar la acción de protección originaria, que se reliquide su pensión de retiro considerando el contenido de la sentencia 83-16-IN/21 de 10 de marzo de 2021.

4. Planteamiento del problema jurídico

17. Como ha señalado esta Corte, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho constitucional.⁶

18. En ese sentido, la última valoración respecto al contenido de los cargos planteados en una acción extraordinaria de protección debe realizarse en la etapa de sustanciación.⁷

⁶ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ CCE, sentencia 2632-22-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 19.

Por lo que, a pesar de que en el auto de admisión se haya considerado que los cargos cumplieran con los requisitos formales de admisibilidad, el examen profundo y detenido de estos se los realiza en la presente etapa, de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.⁸

- 19.** Por tanto, si en la etapa de sustanciación no se identifica un argumento mínimamente completo, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para ofrecer una respuesta a los accionantes. Sin embargo, si después de haber efectuado dicho esfuerzo, no se advierte un argumento claro y completo, la Corte se encuentra impedida de pronunciarse al respecto.⁹ Tomando en cuenta estas consideraciones, a continuación, se analizarán los argumentos vertidos por los accionantes.
- 20.** En relación con el cargo sintetizado en los párrafos 10 y 11 *supra*, se advierte que los accionantes alegan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En su opinión, la sentencia venida en grado no contiene una argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que los accionantes pretendían someter a la justicia constitucional cuestiones de mera legalidad, pues solo hace una descripción de normas de carácter legal y no realiza un examen respecto de vulneración de derechos. Al respecto, esta Corte considera que el cargo es completo y puede ser analizado de manera adecuada a la luz de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, por lo que formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) de los accionantes porque su sentencia carecería de una motivación suficiente?**
- 21.** Por otra parte, respecto al cargo identificado en los párrafos 12 y 13 *supra*, este Organismo observa que el argumento sostiene centralmente que el ISSFA habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes porque debió aplicar la sentencia 83-16-IN/21 y fijar su pensión jubilar con base en el artículo 22 de la Ley de 1992 del “ISSFA”, mas no en la Resolución No. 21-15.2, de 13 de septiembre de 2021, emitida por el Consejo Directivo del ISSFA. No obstante, los accionantes no identifican de manera clara y concreta cuál es la actuación u omisión atribuible a la Corte Provincial que habría generado la vulneración a la seguridad jurídica. Por el contrario, el cargo está dirigido a cuestionar los hechos de origen -actuaciones del ISSFA-. Este tipo de cargos no son susceptibles de análisis en el marco de una acción extraordinaria de protección. En consecuencia, al no existir base fáctica en el cargo propuesto, el cargo deviene improcedente.

⁸ CCE, sentencias 1494-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 23; 936-21-EP/25, 8 de mayo de 2025, párr. 20; 1318-21-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 17; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16.

⁹ CCE, sentencias 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) de los accionantes porque su sentencia carecería de una motivación suficiente?

22. El artículo 76 numeral 7 letra l de la CRE determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, en la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte señaló que la garantía de la motivación implica que toda decisión del poder público debe contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente.¹⁰ Por lo que se vulnera esta garantía cuando hay deficiencia motivacional por inexistencia o insuficiencia.¹¹
23. La insuficiencia motivacional consiste en que la fundamentación fáctica o jurídica son “relativamente insuficientes porque no llegan a satisfacer el estándar de suficiencia motivacional”.¹² A su vez, el estándar de suficiencia motivacional tiene un margen de variación que depende de diversas características del caso concreto. Así pues, cuando se trata de garantías jurisdiccionales, este estándar es elevado, por lo que “para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.¹³
24. Sin embargo, “la Corte ha establecido que existen situaciones en las que, antes de abordar el problema jurídico relativo a la existencia de una vulneración de derechos, la autoridad judicial debe resolver previamente el problema de la procedencia de la garantía jurisdiccional”.¹⁴ En consecuencia, si “por la especificidad de la pretensión, resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, no corresponde que la autoridad judicial se cuestione la existencia o no de las vulneraciones alegadas”.¹⁵
25. En tales supuestos, entonces, la Corte ha precisado que el análisis de las acciones debe seguir una secuencia lógica e ineludible: *primero*, verificar la procedencia de la acción en sede constitucional,¹⁶ puesto que, al conocer una acción de protección, a los jueces

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 20.

¹² CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 20.2.

¹³ *Ibid*, párr. 21.

¹⁴ CCE, sentencia 2894-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 17.

¹⁵ CCE, sentencia 2894-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 17.

¹⁶ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

constitucionales no les corresponde evaluar únicamente la legalidad de actos administrativos;¹⁷ *segundo*, solamente si esta resulta procedente, analizar la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos; y, *tercero*, de comprobarse la vulneración, determinar las medidas de reparación integral correspondientes.¹⁸

26. Por tanto, corresponde a este Organismo verificar si el órgano jurisdiccional analizó la existencia o inexistencia de las vulneraciones de derechos alegadas y si, de no haberlo hecho, justificó que la pretensión no correspondía a la vía constitucional.

27. En el caso *in examine*, los accionantes alegan que la Sala Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto la sentencia impugnada no cuenta con una argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que efectivamente pretendían someter a la justicia constitucional cuestiones de mera legalidad. A su criterio, los jueces provinciales únicamente hicieron una descripción de normas de carácter legal y no realizaron un examen respecto de la vulneración de derechos. Por su parte, los jueces accionados en su informe de descargo expusieron que la acción de protección se refería a temas infraconstitucionales, porque la pretensión de los accionantes consistía básicamente en la impugnación de los montos de sus pensiones jubilares, a partir de los efectos jurídicos de la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados, por lo que el asunto debía ventilarse en la justicia ordinaria.

28. En ese sentido, tal como se indicó en los párrafos precedentes, “la declaración de improcedencia de la acción —cuando, por la especificidad de la pretensión resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria— excluye cualquier examen sobre la existencia de vulneraciones de derechos”.¹⁹

29. No obstante, la declaratoria de improcedencia de la acción debe cumplir con una motivación suficiente. De ahí que las juezas y jueces constitucionales deben observar el estándar constitucional mínimo de motivación para declarar la improcedencia de una acción. Esto conlleva “enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, justificando además por qué la vía ordinaria es la que corresponde”.²⁰

¹⁷ CCE, sentencia 3233-21-EP/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 43. En la sentencia referida, la Corte afirmó que era manifiestamente improcedente impugnar la “legalidad de la resolución expedida por la ANT, en el ámbito de sus competencias, sobre la concesión de rutas y frecuencias de cooperativas de transporte”.

¹⁸ CCE, sentencia 2894-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 21.

¹⁹ CCE, sentencia 2894-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 28.

²⁰ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 103.

30. Por lo expuesto, corresponde a esta Corte verificar si la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente para la declaratoria de la improcedencia de la acción de protección. La Sala Provincial motivó su decisión de la siguiente manera:

30.1. Sobre la obligación de **enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión**, este Organismo observa que la Sala Provincial:

- a. En primer lugar, aludió a normas relacionadas con la competencia (art. 86 CRE, art. 166.2 LOGJCC y art. 208.1 COGEP); la posibilidad de recurrir (art. 76.7.m CRE); el objeto de la acción de protección (art. 88 CRE); los requisitos de la acción de protección (art. 40 LOGJCC); los supuestos de procedencia e improcedencia de dicha garantía jurisdiccional (arts. 41 y 42 LOGJCC); y, la efectividad de la acción de protección como mecanismo judicial eficaz para tutela de derechos constitucionales (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- b. Asimismo, los jueces provinciales se refirieron a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y dentro de este análisis se refirieron a la sentencia 83-16-IN/21, al diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales (art. 178 CRE), el principio de legalidad (art. 226 CRE) y la impugnación de actos administrativos (art. 173 CRE y 31 COFJ).
- c. Adicionalmente, con respecto al alegado incumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21, la Corte Provincial, se remitió a la competencia de esta Corte para conocer la acción de incumplimiento (arts. 93 CRE y 52 LOGJCC) y a jurisprudencia constitucional relacionada con la acción de protección y una protección de orden legal para cierto tipo de derechos (sentencias 175-14-SEP-CC, 027-15-SEP-CC y 307-10-EP/19).

30.2. Respecto de la obligación de **explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**, esta Corte verifica que:

- a. La Sala Provincial, luego de explicar brevemente cómo llegó a su conocimiento el proceso, declaró ser competente para resolver la controversia por la impugnación que dedujeron los accionantes en ejercicio de su derecho constitucional a recurrir. Respecto de la validez del proceso, evidenció que no existió omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que declaró la validez del proceso.

- b. Asimismo, luego de resumir los principales argumentos de las partes procesales durante la tramitación de la causa, así como las consideraciones efectuadas por el juzgador constitucional *a quo*, la Sala Provincial concluyó que, en la especie, la acción de protección no era la vía idónea para reclamar el cumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados de 10 de marzo de 2021, sino la acción de incumplimiento, al no poder corroborar la afectación del derecho a la seguridad jurídica alegada por los accionantes.

30.3. En cuanto la obligación de **justificar por qué la vía ordinaria es la que corresponde**, este Organismo constata que:

- a. La Corte Provincial identificó que los accionantes alegaron la afectación de su derecho a la seguridad jurídica con base en dos cuestionamientos: la no aplicación del artículo 22 de la Ley de 1992 y el incumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21, de 10 de marzo de 2021.
- b. Con respecto al primer cuestionamiento, los jueces provinciales no evidenciaron afectación de derecho constitucional alguno, pues, a su decir, los accionantes formularon objeciones puntuales sobre los montos de sus pensiones jubilares, lo que constituye un asunto de aplicación de normas infraconstitucionales que debería realizarse a partir de un análisis individualizado de sus historiales de aportaciones, en el marco de la jurisdicción contencioso-administrativa, mas no en la vía constitucional.
- c. En cuanto al segundo cuestionamiento, el juzgador de alzada mencionó que la acción de protección no es la vía idónea para reclamar el cumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21, sino la acción de incumplimiento, pues esta última es la garantía encaminada a dotar de eficiencia a la justicia constitucional. De esta manera, la Sala Provincial concluyó que no es competente para analizar el incumplimiento alegado por los accionantes.

31. En virtud de lo anterior, se corrobora que, al declarar la improcedencia de la acción de protección, la Corte Provincial cumplió con el estándar de suficiencia motivacional, ya que identificó que la pretensión de los accionantes consistía en la revisión de los montos de sus pensiones jubilares, a partir de los efectos jurídicos de la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados. Asimismo, señaló que el supuesto incumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21 debía conducirse a través de la acción de incumplimiento.

32. Con base en lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia emitida el 14 de abril de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito

de la Corte Provincial de Pichincha expuso de manera suficiente por qué la vía constitucional no resultaba adecuada y eficaz para resolver la controversia. En consecuencia, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **1241-22-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 1241-22-EP/26

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 12 de febrero de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1241-22-EP/26. Dicha decisión resolvió negar la acción extraordinaria de protección presentada por Edison Rubén Hidalgo Escobar y otros¹ (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 14 de abril de 2022 (“**sentencia impugnada**”) por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”).
2. En su demanda de acción extraordinaria de protección las y los accionantes argumentaron que la judicatura accionada vulneró sus derechos a: **i)** la seguridad jurídica, al no aplicar los efectos inmediatos de la sentencia 83-16-IN/21, que declaró la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y dispuso la vigencia de normas de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma, por lo que el ISSFA debía fijar sus pensiones conforme al artículo 22 de la Ley del ISSFA de 1992; y, **ii)** al debido proceso en la garantía de la motivación, pues la sentencia impugnada se limitó a describir normas infra constitucionales sin realizar un examen sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados.
3. La sentencia analizó estos cargos a partir de una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La sentencia de mayoría concluyó que la decisión impugnada no transgredió este derecho pues la Sala Provincial enunció las normas constitucionales y legales aplicables, explicó su pertinencia frente a los hechos y justificó por qué la acción de protección era improcedente. En particular, razonó que la pretensión de los accionantes se orientaba a cuestionar los montos de sus pensiones jubilares, asunto que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, y que el alegado incumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados debía tramitarse

¹ La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por Edison Rubén Hidalgo Escobar, Pedro Antonio Palma Ibáñez, Juan Carlos Carrera Salgado, Galo Ricardo Cueva Torres, Milton Oswaldo Morocho Angamarca, Jorge Oswaldo Luna Maldonado, Franklin Darío Cerezo Tituaña, Milton Guillermo Naranjo Lema, Víctor Juan Lara León, Romo Salomón Simbaña Simbaña, Carlos Alejandro Morejón Yáñez, Jimmy Enrique Chávez Quiñonez, Braulio Gustavo Parra Álvarez, Juan Carlos Hinojoza Hinojoza, Jimmy Ramiro Hurtado Valencia, Miguel Ángel Rocha Rocha, Carlos Alberto Cabrera Ruiz y Marco Vinicio Velasco Malliquinga.

mediante acción de incumplimiento. En consecuencia, la decisión impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente para sustentar la declaratoria de improcedencia.

4. Concuero con la conclusión a la que se arribó en la sentencia, no obstante, con base en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo el siguiente voto concurrente.

2. Análisis

5. En el presente voto concurrente sostendré que el estándar de suficiencia en garantías jurisdiccionales exige a las y los jueces que conocen estas causas realizar un análisis de las vulneraciones de derechos alegadas, aun cuando se determine que existe una vía idónea. La sentencia de mayoría señala que las judicaturas que conocen acciones de protección deben analizar, en primer lugar, la procedencia de la acción y, solo si se supera ese examen, podrán pronunciarse sobre la vulneración de derechos alegada. Sin embargo, aquello supondría que no es necesario pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas. Por tanto, en este voto concurrente expondré por qué el diseño constitucional exige a las judicaturas de instancia analizar, como cuestión fundamental que responde a la naturaleza de la acción, la vulneración de derechos alegada en el marco de una acción de protección.
6. En el análisis de este problema jurídico, esta Corte debió considerar que su jurisprudencia ha establecido que la motivación exige que las autoridades judiciales realicen “[...] un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto [...]”.² Por tanto, la suficiencia de una decisión emitida en garantías jurisdiccionales reviste un estándar mayor al exigir que la autoridad judicial analice las posibles vulneraciones alegadas y brinde contestación para determinar si se configura o no una vulneración de derechos constitucionales.
7. Así, al analizar la alegada vulneración a la garantía de la motivación se debía examinar, en primer lugar, si la Sala Provincial cumplió con la obligación de analizar los derechos alegados como vulnerados por las y los accionantes, específicamente en relación a la seguridad jurídica alegada en relación a los efectos inmediatos de la sentencia 83-16-IN/21, que declaró la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
8. Ahora bien, según se observa en la sentencia impugnada la Sala Provincial cumplió

² CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p. 23; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1; sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

con la garantía de motivación, pues analizó el derecho a la seguridad jurídica alegado por las y los accionantes antes de pronunciarse sobre la vía idónea, por tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber analizado el derecho alegado, previo a determinar si la vía fue idónea.

9. Por lo expuesto, coincido con la decisión de la sentencia, no obstante, consideró que también debió formularse el análisis sobre motivación en garantías y verificar que sí se dio respuesta al derecho a la seguridad social conforme lo sostengo en el presente voto concurrente.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1241-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 27 de febrero de 2026, a las 17:02; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 1241-22-EP/26****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el acostumbrado respeto a las decisiones adoptadas por la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional y con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento este voto salvado respecto de la decisión aprobada por mayoría mediante sentencia 1241-22-EP/26, en la sesión de Pleno de 12 de febrero de 2026.
2. En la decisión de mayoría, este Organismo resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por un grupo de militares en servicio pasivo (“**accionantes**”) en contra de la sentencia emitida el 14 de abril de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), dentro del juicio 17297-2021-02184.¹ En concreto, la decisión de mayoría estimó que la Corte Provincial motivó de manera suficiente la improcedencia de la acción de protección de origen y que, por ello, no se vulneró la garantía de motivación de los accionantes.
3. El eje de mi desacuerdo con la decisión de mayoría radica en el estándar de motivación empleado para examinar la sentencia impugnada. A mi criterio, el análisis efectuado por este Organismo **debió centrarse en determinar si la Corte Provincial observó el estándar reforzado de motivación aplicable a las decisiones adoptadas dentro de garantías jurisdiccionales, y no limitarse a verificar si la improcedencia de la acción de protección fue suficientemente motivada.**
4. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado de manera reiterada que la garantía de motivación no es uniforme, sino que su exigencia varía según los hechos, la materia y la complejidad del caso; es decir, depende de la naturaleza del proceso.² En particular, ha establecido que, cuando se trata de sentencias dictadas en el marco de garantías jurisdiccionales, el estándar de suficiencia motivacional es *elevado o reforzado*.³ Así, una sentencia de esta naturaleza satisface la garantía de motivación únicamente cuando

¹ En el proceso de origen, los accionantes argumentaron que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque, para la cuantificación de sus pensiones jubilares, se habría aplicado la Resolución 21-15.2 emitida por el Consejo Directivo del ISSFA, en lugar del artículo 22 de la Ley del ISSFA de 1992 y la sentencia 83-16-IN/21 emitida por este Organismo.

² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 64.

³ CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24 y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

contiene un desarrollo argumentativo, fáctico y normativo, capaz de dar cuenta de la real existencia o inexistencia de las vulneraciones de derechos alegadas por las partes.⁴

5. A través del estándar elevado de motivación, la jurisprudencia constitucional buscó evitar que el análisis de los jueces constitucionales sea elemental o superficial, en atención a que, en este tipo de procesos, “se discuten cuestiones especialmente relevantes para la justicia: la vulneración a derechos constitucionales”.⁵ De esta forma, la Corte ha determinado que, en una acción de protección, los jueces:

[...] deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.⁶

6. En otras palabras, este Organismo ha señalado que, como regla general, el examen del juez constitucional no puede prescindir de verificar si concurre la alegada violación de derechos, antes de determinar si existen vías ordinarias adecuadas y si se configura alguna causal de improcedencia.
7. Ahora bien, la Corte ha admitido, de manera excepcional, que existen ciertos supuestos en los cuales la motivación puede agotarse en *la improcedencia* de la garantía, sin ingresar al examen de fondo sobre derechos. Ello ocurre en escenarios de improcedencia manifiesta o desnaturalizante,⁷ previamente delimitados como tales por esta Corte.⁸ En consecuencia, tal proceder es constitucionalmente admisible solo cuando el juzgador haya identificado y justificado de forma expresa que el caso se encuadra en uno de estos escenarios excepcionales. Fuera de tales supuestos, corresponde aplicar el estándar reforzado de motivación propio de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, un juez que conoce una garantía jurisdiccional no puede optar, de manera automática o generalizada, por examinar exclusivamente la improcedencia de la causa, prescindiendo del análisis de vulneración de derechos.
8. En el caso *sub examine*, el escenario no ha sido calificado por este Organismo como uno de improcedencia manifiesta o desnaturalizante. La controversia de origen se relaciona con la determinación y cuantificación de pensiones jubilares, lo cual mantiene una vinculación directa con el derecho constitucional a la seguridad social, reconocido en el artículo 34 de la Constitución. La jurisprudencia de esta Corte ha

⁴ CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

⁵ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 39.

⁶ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, p. 23.

⁷ CCE, sentencia 665-18-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 20 y sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 40.

⁸ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 24.

reconocido que las controversias sobre pensiones jubilares pueden involucrar afectaciones directas a dicho derecho y a la vida digna,⁹ y que la acción de protección puede constituir una vía adecuada y eficaz para tutelar los derechos de las personas jubiladas.¹⁰

9. Por ello, no resulta constitucionalmente adecuado asimilar, sin mayor análisis, los reclamos sobre pensiones jubilares a meras controversias de legalidad o a simples desacuerdos sobre la aplicación de normativa infraconstitucional, como ocurrió en la sentencia impugnada. Aun cuando el debate involucre elementos normativos o prestacionales, ello no excluye, por sí mismo, la existencia de una posible vulneración de derechos constitucionales, particularmente cuando está en juego la garantía efectiva al derecho a la seguridad social.
10. Por otro lado, antes de analizar, siquiera de forma hipotética, si esta controversia podría presentar rasgos de un “conflicto laboral”, es indispensable precisar que el objeto del litigio no surge de un conflicto laboral entre el Estado y sus servidoras o servidores públicos, ni de la impugnación de actos propios de la relación estatutaria de servicio (v. gr., terminación de contratos, finalización de nombramientos, homologaciones salariales, supresión de partidas, liquidaciones). En el presente caso, los accionantes comparecen como militares en servicio pasivo y cuestionan la determinación y cuantificación de su pensión de jubilación en el marco del régimen especial administrado por el ISSFA, en un contexto además vinculado a los efectos de la sentencia 83-16-IN/21. Se trata, por tanto, de una controversia prestacional de seguridad social —derecho autónomo reconocido en el artículo 34 de la Constitución— y no de un reclamo sobre el acceso, permanencia o condiciones de una relación de servicio público. En consecuencia, el precedente fijado en la sentencia 2006-18-EP/24, diseñado para controversias laborales con el Estado, no resulta directamente aplicable para justificar, sin un examen de derechos, la improcedencia de la acción de protección en este caso.
11. Incluso si se considerara que una controversia sobre pensiones jubilares presenta rasgos de un “conflicto laboral”,¹¹ la propia sentencia 2006-18-EP/24 ha dejado claro que no todos los conflictos laborales son ajenos a la justicia constitucional. En dicha

⁹ CCE, sentencia 105-10-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 58.

¹⁰ CCE, sentencia 105-10-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 73.

¹¹ “[C]uando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo [...]. La mentada excepción procede por regla general, a menos que [...] el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionálísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen”. CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 43.


decisión se estableció que, cuando un conflicto laboral afecta elementos esenciales de la dignidad humana y la autonomía personal, adquiere relevancia constitucional y puede ser conocido mediante garantías jurisdiccionales. La discusión sobre pensiones jubilares involucra la cuantificación de los medios de subsistencia de personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria (adultos mayores), lo cual pone directamente en juego algunos de sus derechos constitucionales. Este escenario evidencia la concurrencia de elementos relacionados a la dignidad y la autonomía personal y, por tanto, acredita la relevancia constitucional del caso, incluso si se lo calificara como un “conflicto laboral”.

12. Así, al limitarse a calificar la pretensión como una cuestión de legalidad y a remitir a los accionantes a otras vías procesales, sin efectuar un análisis constitucional sustantivo de los derechos invocados, la sentencia impugnada no observó el estándar reforzado de motivación exigible en garantías jurisdiccionales.
13. En este contexto, estimo que el análisis efectuado por la mayoría, al verificar únicamente si la improcedencia fue motivada, produce el efecto de asumir que los asuntos relacionados con jubilación son improcedentes en la vía constitucional, lo cual no se corresponde con la protección constitucional del derecho a la seguridad social ni con la jurisprudencia de este Organismo.
14. Finalmente, considero necesario advertir que la aplicación extensiva del estándar mínimo de motivación de la improcedencia, fuera de los supuestos de improcedencia manifiesta o desnaturalizante previamente identificados por este Organismo, vacía de contenido el estándar reforzado de motivación y debilita el rol de las garantías jurisdiccionales como mecanismos efectivos de tutela de derechos constitucionales.
15. Por las razones expuestas, estimo que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes y que, en consecuencia, la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada por este cargo. Ello no solo habría restablecido la garantía procesal vulnerada, sino que habría habilitado a esta Corte, en ejercicio de su competencia excepcional, a ingresar al análisis del mérito del caso.
16. Un pronunciamiento de mérito habría permitido a este Organismo examinar de manera directa el régimen normativo aplicable a la cuantificación de las pensiones jubilares de militares y policías que se acogieron al retiro con posterioridad a la sentencia 83-16-IN/21, cuestión que ha generado una notoria dispersión interpretativa y múltiples controversias judiciales. En particular, en el ámbito militar, la coexistencia de criterios divergentes sobre la aplicación del artículo 22 de la Ley del ISSFA de 1992, las resoluciones administrativas posteriores y los efectos temporales de la declaratoria de

inconstitucionalidad derivada de la sentencia 83-16-IN/21 ha producido un escenario de incertidumbre que afecta el ejercicio del derecho a la seguridad social.

17. En ese contexto, la aceptación de la acción extraordinaria de protección por vulneración a la garantía de motivación no solo habría tenido un efecto reparador en el caso concreto, sino que también habría constituido una oportunidad para que esta Corte, en el marco de sus competencias, contribuya a facilitar y viabilizar la protección efectiva del derecho a la seguridad social en el ámbito militar, mediante un pronunciamiento que permita superar las dificultades prácticas que se han evidenciado en la aplicación de la normativa vigente a los procesos de cuantificación de pensiones jubilares.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES



Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.03.16
14:58:55 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1241-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 02 de marzo de 2026, a las 11:09; y, procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 1241-22-EP/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo el presente voto salvado.
2. La sentencia 1241-22-EP/26 desestima la acción extraordinaria de protección presentada por 18 jubilados de las Fuerzas Armadas en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala”) por considerar que no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Discrepo con esta decisión de mayoría, ya que considero que la sentencia impugnada no cuenta con una motivación suficiente.
3. En la acción de protección de origen, los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos como producto de una asignación de pensiones jubilares que sería, según su criterio, contraria a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 83-16-IN/21. Por su parte, la Sala se limitó a afirmar que la vía constitucional no sería la adecuada para el tratamiento de la controversia porque: (i) se trataría de un tema de legalidad que requeriría un “estudio pormenorizado” de la Ley del ISSFA y “un análisis individualizado del historial de aportaciones de cada uno de los demandantes”; y, (ii) el cumplimiento de la sentencia 83-16-IN/21 debía exigirse a través de una “acción por incumplimiento” de conformidad con los artículos 93 de la Constitución y 52 de la LOGJCC. La Sala no emitió un pronunciamiento de fondo sobre las vulneraciones de derechos alegadas.
4. En este contexto, considero que la sentencia impugnada incurre en insuficiencia motivacional ya que, según mi criterio, las razones expuestas por la Sala no son suficientes para determinar la improcedencia de la acción de protección (*i.e.* la necesidad de “estudiar” la Ley del ISSFA, así como determinar si era aplicable para cada accionante, y la supuesta procedencia de la acción por incumplimiento que, bajo ningún concepto, habría permitido un pronunciamiento de la Corte acerca del cumplimiento o no de la sentencia 83-16-IN/21). La Sala estaba obligada a otorgar argumentos suficientes para declarar la improcedencia de la acción de protección o, en su defecto, emitir un pronunciamiento de fondo sobre las vulneraciones de derechos alegadas. Eso no ocurrió.
5. En virtud de lo expuesto, considero que la Corte debió declarar la vulneración del

derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes y, en consecuencia, aceptar la acción extraordinaria de protección y ordenar las medidas de reparación correspondientes.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 1241-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 02 de marzo de 2026, a las 15:15; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

124122EP-8c37a

**Caso 1241-22-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto concurrente en su calidad de juez constitucional. El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veintiséis. El voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1182-23-EP/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 12 de febrero de 2026

CASO 1182-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1182-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 29 de diciembre de 2022 y del auto de 10 de marzo de 2023 que rechaza los recursos de aclaración y ampliación, ambos emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de un proceso de acción de protección. Tras su análisis, la Corte concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 09 de junio de 2022, Pablo Aníbal Angulo Sánchez, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de varias personas (“**parte accionante**”),¹ presentó una acción de protección en contra de la Escuela Politécnica Nacional (“**EPN**”). Con esta acción, impugnaron la presunta falta de aprobación del Consejo Politécnico de la EPN para incluirlos al programa de jubilación complementaria de acuerdo con el Reglamento interno de la institución.² Aquello habría vulnerado sus derechos a la

¹ Las siguientes personas presentaron la demanda en calidad de legitimados activos: Angulo Sánchez Pablo Aníbal, Arcos Lara Alfredo Plutarco, Bayas Paredes Luis Antonio, Camacho Colina Alejandro, Carrión Márquez Diego José Fernando, Castillo Salgado Mario Guillermo, Daza Yáñez Washington Alberto, Del Pozo Villa Raúl Vinicio, Gallardo Carrera Cesar Eduardo, Gutiérrez García Luis Enrique, Loza Cedeño Jorge Eduardo Rafael, Manzano Hernández Jorge Vicente, Martínez Cisneros Jorge Luis, Morales Cárdenas Mirtha Carmina, Nieto Cisneros Juan Francisco, Orozco Aguirre Eddy Marcelo, Posso Játiva Carlos Eduardo, Rodríguez García Hugo Rodolfo, Sánchez Jácome Consuelo del Rosario, Segovia Gómez Patricio Ramiro, Villacís Villafuerte Cecilia Betzabé, Yépez Aldás Homero Elías y Jiménez Barahona Erwin Napoleón, que comparece a través de su apoderado Jimémez Espín Juan Pablo. Se designó a Pablo Aníbal Angulo Sánchez como procurador común. Expediente judicial, fs. 58 y 71.

² El 22 de octubre de 1953, el entonces Congreso de la República del Ecuador expidió un Decreto Legislativo s/n que establecía que los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones tenían derecho a “una pensión auxiliar” a cargo del presupuesto de la respectiva Universidad donde hubieran laborado, siempre y cuando hayan completado 30 años de servicios y tuvieran al menos 55 años. Este Decreto Legislativo fue derogado mediante la disposición derogatoria quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior (“**LOES**”). No obstante, la LOES también estableció en su disposición transitoria novena que i) los fondos de pensión complementaria creados al amparo del decreto referido continuarían vigentes para sus actuales beneficiarios; y, ii) estableció que los profesores e investigadores de instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieran acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley, o lo hicieran hasta diciembre de 2014, podrían ser beneficiarios de la pensión auxiliar.

igualdad y debido proceso en la garantía de motivación.³

2. El 12 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial Civil**”) negó la acción de protección.⁴ De esta decisión, la parte accionante interpuso un recurso de apelación.
3. El 29 de diciembre de 2022,⁵ la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.⁶ De esta decisión, la

En el año 2018 la disposición transitoria novena de la LOES fue reformada para permitir que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollar “**programas de jubilación complementaria** financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios; o cuando se traten de recursos de autogestión, hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas conforme a la normativa legal vigente” (énfasis añadido).

³ Acción de protección 17230-2022-09897. La parte accionante informó que, al tenor de lo dispuesto en la LOES, la EPN, a través de su Consejo Politécnico resolvió conformar una comisión que prepare una propuesta definitiva para implementar un programa de jubilación complementaria para miembros del personal académico titular de la EPN. La parte accionante envió cartas en junio de 2019 y mayo de 2021 para ser recibidos por dicha comisión, sin que hayan recibido una respuesta formal. Por su parte, la EPN elevó consultas al Consejo de Educación Superior (“**CES**”) y a la PGE, preguntando sobre la posibilidad de desarrollar un programa de jubilación para personal académico jubilado en el período de 01 de enero de 2015 y el 01 de agosto de 2018; sin embargo, tanto el CES como la PGE señalaron, en sus respuestas, que se abstendrían de atender dicho requerimiento por escapar de sus competencias. El 11 de noviembre de 2021, la EPN aprobó el “Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria” (“**Reglamento interno**”) que contiene una disposición que señala que “los profesores que se jubilaron en el período comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 01 de agosto de 2018, serán incorporados al Programa de Jubilación complementaria de manera inmediata, **una vez que la autoridad competente se pronuncie favorablemente o emita la normativa que permita tal incorporación**” (énfasis añadido). Ante esta disposición, la parte accionante presentó el 31 de enero de 2022 una nueva solicitud al “Consejo Politécnico pidiendo se resuelva definitivamente la inclusión del grupo de jubilados en el Programa de Jubilación complementaria debido a que la respuesta del Procurador a la consulta realizada indica que la EPN, puede resolver por ser una cuestión institucional y de aplicación de disposiciones y principios constitucionales. Se pidió también ser recibidos en comisión general cuando se trate esta petición. **Tal misiva nunca fue contestada**” (énfasis añadido). Ante esta falta de respuesta, propusieron la acción de protección alegando la vulneración al derecho a la igualdad por no ser incluidos en el programa para recibir la jubilación complementaria y al debido proceso en la garantía de motivación, **pues nunca recibieron una respuesta motivada de la EPN, aceptando o negando su requerimiento.**

⁴ En lo principal, la Unidad Judicial Civil descartó la vulneración de derechos porque “el establecimiento de límites para el ejercicio y posterior goce de la jubilación complementaria no implica vulneración al principio de intangibilidad de derechos, es decir que legalmente se puede establecer requisitos, que a efectos de ser beneficiario se debería cumplir”.

⁵ De acuerdo a la razón sentada, la sentencia fue notificada el 30 de diciembre de 2022 a las partes.

⁶ En lo medular, la Sala Provincial señaló que: “se conoce que el acto que se impugnan [sic] es: el Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria de la Escuela Politécnica Nacional de fecha 11 de diciembre de 2021, aprobado por el Consejo Politécnico, en el cual no se incluyó como beneficiarios del programa al grupo de docentes que se jubilaron en el periodo comprendido entre Enero de 2015 a Agosto de 2018 [sic], los cuales después de realizar el pedido de ser considerados dentro del grupo de jubilación complementaria, el referido reglamento únicamente estableció que los profesores que se jubilaron en el periodo de 01 de enero de 2015 y el 01 de agosto de 2018, serán incorporados, una vez que la autoridad competente se pronuncie favorablemente o emita normativa que permita su incorporación [...] En la resolución impugnada, no se ha observado ninguna violación a una garantía constitucional. [...] este tribunal de alzada llega a la conclusión que, en el caso de análisis, a los legitimados activos no se les ha

parte accionante interpuso un recurso de ampliación.

4. El 10 de marzo de 2023,⁷ la Sala Provincial negó el recurso de ampliación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 10 de abril de 2023, Washington Alberto Daza Yáñez (“**Washington Daza**”), en calidad de procurador común de varias personas (“**accionantes**”),⁸ presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 29 de diciembre de 2022 y del auto que niega el pedido de ampliación de la sentencia, notificado el 13 de marzo del 2023, emitidos por la Sala Provincial. La causa fue signada como 1182-23-EP y fue asignada por sorteo de ley a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
6. El 22 de agosto de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, admitió a trámite la presente causa y requirió a la Sala Provincial que remita su informe de descargo.⁹
7. El 17 de octubre de 2023, la jueza y el juez provinciales Mónica Bravo Pardo y Miguel Narváez Carvajal presentaron su informe de descargo.
8. El 26 de octubre de 2023, Washington Daza señaló que el informe fue remitido por fuera del plazo establecido y solicitó que se convoque a una audiencia pública.
9. El 07 de octubre de 2024, Washington Daza solicitó la priorización de la presente causa.
10. El 27 de noviembre de 2025, en atención al orden cronológico de resolución de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del presente caso.

vulnerado sus derechos constitucionales. Por tal virtud, este tribunal Ad quem no logra encontrar el acto violatorio que propició la presenta acción de protección”.

⁷ De acuerdo a la razón sentada, el auto fue notificado el 13 de marzo de 2023.

⁸ La demanda también fue presentada por Angulo Sánchez Pablo Aníbal, Arcos Lara Alfredo Plutarco, Bayas Paredes Luis Antonio, Camacho Colina Alejandro, Carrión Márquez Diego José Fernando, Daza Yáñez Washington Alberto, Del Pozo Villa Raúl Vinicio, Gallardo Carrera Cesar Eduardo, Gutiérrez García Luis Enrique, Loza Cedeño Jorge Eduardo Rafael, Martínez Cisneros Jorge Luis, Morales Cárdenas Mirtha Carmina, Nieto Cisneros Juan Francisco, Orozco Aguirre Eddy Marcelo, Posso Játiva Carlos Eduardo, Sánchez Jácome Consuelo del Rosario, Segovia Gómez Patricio Ramiro, Villacis Villafuerte Cecilia Betzabé, Yépez Aldas Homero Elías y Jiménez Barahona Erwin Napoleón, que comparece a través de su apoderado Jiménez Espín Juan Pablo.

⁹ El Tercer Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien salvó su voto frente a la admisión de la causa.

2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. Los accionantes solicitan que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la igualdad;¹⁰ que se deje sin efecto la sentencia de 29 de diciembre de 2022; que se disponga que la rectora de la EPN envíe, en un término no mayor a 30 días, la información requerida por el Ministro de Finanzas para la inclusión de los accionantes en el programa de jubilación complementaria de la institución; y, que el Ministerio de Finanzas emita la autorización para dicha inclusión.
13. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes se refieren a la sentencia 1158-17-EP/21 y señalan que la decisión impugnada “está deficientemente motivada” por las siguientes razones:
 - 13.1. Por una parte, consideran que la sentencia impugnada adolece del vicio motivacional de apariencia por inatención ya que, luego de transcribir el apartado 5.3., de la sentencia consideran que “al afirmar que impugnamos el Reglamento porque no se nos incluyó como beneficiarios del Programa de Jubilación Complementaria, equivoca totalmente el punto de la controversia judicial”. Señalan que lo que habrían impugnado fue que “la reforma a la LOES de agosto de 2018 restituyó la jubilación complementaria y que es sobre ese derecho restituido materia de nuestra acción de protección (sic)” (Énfasis de original omitido). En ese orden de ideas, consideran que “esta falta de pronunciamiento es de tal relevancia que, al no hacerlo, influyó [sic] directamente en la decisión tomada por la sala”. Señalan que esto se demuestra al constatar que la Sala Provincial afirmó que “lo que reclaman es la aplicación de una norma posterior a cuando se jubilaron” y se refirió al principio de irretroactividad de la ley, reclamo que tampoco habría sido alegado ni en el recurso de “apelación ni en la demanda esa pretensión, por lo que la equivocada es la Sala al afirmar cosas que no hemos planteado”.

¹⁰ CRE, artículo 76 numeral 7, literal I; y artículo 66, numeral 4, respectivamente.

- 13.2.** En la misma línea, los accionantes impugnan que la Sala Provincial “no da cuenta de los argumentos expuestos por los accionantes activos en la fundamentación del recurso de apelación, no da razones para sustentar el problema jurídico que planteamos [...] nunca responde si el cargo de deficiencia motivacional de apariencia por inatención, debía aceptarse o debía rechazarse”. En concreto, señalan que la Sala Provincial no analizó ni refutó la aplicación de la sentencia 006-16-SIN-CC, utilizada por la Unidad Judicial para fundamentar la decisión apelada, ni expuso razón alguna para descartar la configuración del vicio de inatención atribuido a la sentencia de primera instancia.
- 13.3.** Igualmente, luego de transcribir una parte de la sentencia impugnada, argumentan que esta vuelve a ser incongruente ya que “nunca solicitamos que se aplique la ley de forma retroactiva [...] la Sala accionada afirma que no se vulnera el derecho a la igualdad al no tener la norma un efecto retroactivo”. Argumentan, además, que, para realizar esta afirmación, los jueces de la Sala Provincial no “enuncian ninguna regla constitucional o legal que impida la retroactividad de la ley ni explica su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas del caso puestas en su conocimiento y no adecuo [sic] su análisis a las mismas al negar la acción porque en opinión de la Sala Penal, no hay vulneración de derechos”.
- 14.** En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, los accionantes consideran que la Sala Provincial concluyó que no hay vulneración a este derecho ya que realizó una “interpretación y decisión exclusivamente positivista-legal, y alejándose de la comprensión de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos”. Afirman que no pretenden “la declaración de un derecho, pues el derecho a nuestra jubilación complementaria ya existe y lo reconoció la propia autoridad accionada, pero ese derecho no fue tutelado por los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección”.
- 15.** También, citan la sentencia 751-15-EP/21 y presentan un test de no discriminación con el que concluyen que estarían recibiendo un trato discriminatorio, por lo que:
- [...] de mantenerse la sentencia de la Sala accionada, la rectora de la EPN no enviaría al Ministerio de Finanzas la información técnica requerida; y el Ministro de Economía y Finanzas no emitiría la autorización expresa, en cuanto a nosotros se refiere, para la implementación del Programa de jubilación complementaria, aduciendo ambos que hay sentencia de jueces constitucionales que lo impiden.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 16.** En su informe de descargo, Mónica Bravo Pardo y Miguel Narváez Carvajal, jueza y

juez provincial que integraron la Sala Provincial accionada, señalaron que:

[...] esta sala, analizada la pretensión constitucional, que se encuentra dirigida a eliminar del orden jurídico un acto administrativo, que goza de presunción de legalidad y por lo mismo goza de legitimidad, dicho acto administrativo nace y es emitido por un órgano o autoridad del Estado, bajo el principio de legalidad [...] en el caso, se trata de que, los accionantes alegan que se le vulnera [sic] el derecho a la igualdad dado que posterior a la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior de 2010, emitida en el mes de agosto de 2018, el cual restituye el derecho a la jubilación complementaria de los profesores universitarios, la Escuela Politécnica Nacional creó [sic] una Comisión conformada por el Consejo Politécnico para que prepare una propuesta definitiva sobre este régimen de jubilación complementaria, en alusión a los docentes que se jubilaron antes de esta reforma, entre enero de 2015 y agosto de 2018, sin embargo no fue aceptada por los accionados bajo el principio de legalidad. Es decir, ellos fueron excluidos para que reciban la pensión complementaria, siendo esta la formalidad ulterior de los accionantes, pretensión que deviene en improcedente [...].

17. También consideraron que su sentencia se encuentra debidamente motivada porque incluye las razones por las que hallaron que la acción era improcedente. Por último, indicaron que revisaron la sentencia del juez *a quo* y concluyeron que también se encuentra debidamente motivada y fundamentada “en los términos establecidos en el Art. 76, numeral 7, literal I), de la Constitución” y que aquella “es suficientemente clara, de fácil entendimiento, comprensión, [y] resolvió todos los puntos controvertidos”. En definitiva, señalaron que su sentencia “se encuentra debidamente motivada, en cuanto se ciñe a los parámetros dados por la Corte Constitucional del Ecuador. Es decir, en la sentencia, se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes.¹¹ Solamente en el caso de no encontrar un argumento completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.¹²
19. De la revisión de los párrafos 13.1. y 13.3. *supra*, esta Corte encuentra que el argumento central es impugnar que la Sala Provincial tomó como punto de partida que los accionantes impugnaron el Reglamento interno y que habrían reclamado “la aplicación de una norma posterior a cuando se jubilaron” cuando, según la parte

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Además, la Corte especificó que un argumento completo debe reunir mínimamente tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica, que permitan a este Organismo analizar la alegada vulneración de derechos (*Ibid.*, párr. 18).

¹² *Ibid.*, párr. 21.

accionante, no lo hicieron. Aquello “es de tal relevancia que, al no hacerlo, influyo [sic] directamente en la decisión tomada por la [Sala Provincial]”. Esto conlleva a que la Sala Provincial desestime una de las presuntas vulneraciones de derechos bajo el supuesto de que la parte accionante habría pretendido la aplicación retroactiva de la ley cuando, a decir de ella, no lo habrían requerido.

20. En tal virtud, al evidenciar que el núcleo argumentativo de estos cargos es que la Sala Provincial incurrió en el vicio motivacional de inatención al equivocar el punto pues, para determinar que no hubo vulneración de derechos, dio respuesta a una cuestión que los accionantes no habrían reprochado, este Organismo atenderá estos cargos a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la parte accionante por incurrir en el vicio de inatención al tomar como punto de partida un hecho que no fue impugnado en la demanda para examinar la vulneración de derechos?**
21. Respecto al párrafo 13.2., *supra*, los accionantes sostienen que la Sala Provincial, al no haber atendido a uno de sus argumentos expuestos en su recurso de apelación –que la sentencia de la Unidad Judicial habría incurrido en un vicio de inatención- y realizar una exposición generalizada sin referirse a su cargo, incurrió en el vicio motivacional de incongruencia lo que también habría acarreado una vulneración a la garantía de motivación. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **“¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la parte accionante por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes al no responder el argumento vertido en su recurso de apelación respecto a que la sentencia de la Unidad Judicial sería inatenta?”**
22. Ahora bien, de la revisión de los párrafos 14 y 15 *supra*, esta Corte no encuentra que la parte accionante haya presentado una justificación jurídica respecto a qué acción u omisión de la Sala Provincial, distinta a no haber fallado a su favor, vulneró el derecho a la igualdad de forma directa e inmediata. Por el contrario, la parte accionante refiere que la Sala Provincial habría realizado un análisis “exclusivamente positivista-legal, y alejándose de la comprensión de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos” y menciona un escenario hipotético “en el caso de mantenerse la decisión”. En criterio de esta Corte, estos argumentos hacen relación a la corrección de la sentencia impugnada que escapa de los límites constitucionales de la presente garantía. Por tanto, esta Corte se abstendrá de analizar estos cargos.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la parte accionante por

incurrir en el vicio de inatención al tomar como punto de partida un hecho que no fue impugnado en la demanda para examinar la vulneración de derechos?

23. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

24. En la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte señaló que la garantía de motivación reconocida en la Constitución exige que las autoridades judiciales esgriman argumentos suficientemente completos, esto es, que estén fundados “por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.¹³

25. Además, este Organismo ha señalado que este estándar de suficiencia en el caso de garantías jurisdiccionales es reforzado. Así, en una sentencia de acción de protección, las autoridades judiciales deben realizar un análisis acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales y solo cuando descarte una vulneración constitucional, se puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas, idóneas, y eficaces para la solución del asunto controvertido.¹⁴

26. En esa línea, la Corte ha identificado que una argumentación jurídica puede aparentar ser suficiente cuando “a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o es insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”.¹⁵ Uno de aquellos vicios motivacionales es la inatención.

27. Respecto a este vicio, en la misma sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que se configura cuando:

en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatención se produce cuando **el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial**. [...] [Sin embargo,] no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 60.

¹⁴ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71.

a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. Esto último no concierne a la suficiencia de la argumentación jurídica, sino que alcanza a su corrección conforme al Derecho, lo que rebasa el alcance de la garantía de la motivación (énfasis añadido).¹⁶

28. Los accionantes sostienen que la Sala Provincial incurrió en el vicio de apariencia por inatención al equivocar “el punto de controversia judicial” pues aportó razones “que nada tienen que ver” con lo impugnado en su demanda de acción de protección y en su recurso de apelación. En concreto, en su demanda de acción extraordinaria de protección, señalaron que “el problema jurídico que planteamos fue que la reforma a la LOES de agosto de 2018 restituyó la jubilación complementaria y que es sobre ese derecho restituido materia de nuestra acción de protección”. De la revisión del proceso de origen, esta Corte encuentra que, en su demanda, los accionantes impugnaron:

28.1. Una presunta vulneración al derecho a la igualdad, en la cual alegaron que:

[e]l trato desigual es notorio pues existen más de 180 docentes que se jubilaron hasta el 2014 que perciben la pensión de Jubilación Complementaria [sic] [...] quedando excluidos 23 profesores (dos ya fallecieron) que desempeñamos similares funciones en la institución y **que cumplimos con los requisitos establecidos en el Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria** [...] el Consejo Politécnico tenía todas las herramientas argumentativas para resolver a favor de los derechos de un grupo de atención prioritaria [...] Sin embargo, pese a que hemos argumentado esto durante años, **no se ha atendido nuestra petición**, por lo que, en consideración a nuestra edad y condición de vulnerabilidad, recurrimos a la justicia constitucional (énfasis añadido).

28.2. Además, una presunta vulneración en la garantía de motivación, en la cual, señalaron en lo pertinente que:

Las misivas que contienen nuestra solicitud tienen argumentos precisos y claros, en función de los cuales requerimos acceder a la jubilación complementaria; sin embargo, **no recibimos una postura institucional argumentada sobre la negativa**, en la cual se explique, como manda la [CRE], qué normas sostienen el criterio [...] Probablemente la EPN sostenga que la norma reglamentaria transitoria constituye una respuesta a nuestra solicitud. Sin embargo, [...] la decisión de no dar paso a nuestra petición debía ser adecuadamente motivado. [...] Dicho ejercicio argumentativo no se produjo [...].

28.3. Además, de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte verifica que en el apartado 4.1., la Sala Provincial indicó que “[e]n la audiencia pública de primera instancia, conforme autos, compareció la parte accionante, y por medio de su abogado patrocinador, en lo principal **ratificó lo establecido en la demanda presentada** (énfasis añadido),” es decir, los argumentos ya señalados.

¹⁶ *Ibid.*, párrs. 80 y 82.

29. A partir de lo expuesto, se verificará si los argumentos señalados por la Sala Provincial fueron inatinentes por equivocar el punto de partida. En el apartado 5.3 “Análisis del caso”, de la sentencia impugnada, la Sala Provincial consideró:

De la lectura de la demanda, **se conoce que el acto que se impugna es: el Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria de la Escuela Politécnica Nacional de fecha 11 de diciembre de 2021, aprobado por el Consejo Politécnico** [énfasis añadido], en el cual no se incluyó como beneficiarios del programa al grupo de docentes que se jubilaron en el periodo comprendido entre Enero de 2015 a [a]gosto de 2018 [sic], los cuales después de realizar el pedido de ser considerados dentro del grupo de jubilación complementaria, [énfasis de original omitido] el referido reglamento únicamente estableció que los profesores que se jubilaron en el periodo de 01 de enero de 2015 y el 01 de agosto de 2018, serán incorporados, una vez que la autoridad competente se pronuncie favorablemente o emita normativa que permita su incorporación. Existiendo una supuesta violación de derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, así como al principio de motivación.

30. A continuación, la Sala Provincial concluyó que los derechos alegados en la demanda no se habrían vulnerado. En concreto:

30.1. Que, no se habría vulnerado la igualdad y no discriminación porque:

No se ha visto afectada la jubilación de los accionantes que no tuvieron por ley ese derecho, ya que cuando salieron de la institución superior, dicha jubilación complementaria no se encontraba en vigencia. En este mismo orden, los accionantes, a quienes como ya hemos analizado, no se devela que se les haya vulnerado el derecho de igualdad, puesto que lo que reclaman es la aplicación de una norma posterior a cuando se jubilaron [reforma del 2018 a la LOES] por lo cual no cabe la acción de protección invocada, en relación al principio de igualdad el cual no se devela vulnerado. [...].

30.2. Que, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación tampoco se habría vulnerado porque:

[La EPN realizó] las consultas necesarias a diferentes entidades, las cuales respondieron, que no tienen la facultad de interpretar la ley y que deben ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en norma expresa. En tal sentido, siguiendo con el debido proceso, se aprobó el Reglamento del Programa de Jubilación Complementaria con fecha 11 de noviembre de 2021, en donde manifiesta: "*SEXTA. - Los profesores que se jubilaron en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 01 de agosto de 2018 serán incorporados al Programa de Jubilación Complementaria, de manera inmediata, una vez que la autoridad competente se pronuncie favorablemente o emita la normativa que permita tal incorporación*" [cursivas de original]. Es decir, una vez que la ley reformada sea debidamente interpretada, ya que, al no tener un efecto retroactivo, no se puede aplicar este beneficio a un periodo anterior a la vigencia de la nueva Reforma, por lo que el actuar de la entidad

accionada y sus representantes legales fue correcta y de acuerdo a ley expresa. [...] Consiguientemente, este tribunal, no observa una vulneración a este derecho de la motivación, por lo que la pretensión deviene en improcedente.

31. De las consideraciones precedentes, la Corte no observa que la Sala Provincial haya incurrido en la inatención alegada. Como se indicó, los accionantes señalaron expresamente a esta Corte que lo que impugnaron es que “la reforma a la LOES de agosto de 2018 restituyó la jubilación complementaria y que es sobre ese derecho restituido materia de nuestra acción de protección”. En criterio de la Sala Provincial, la no inclusión de los accionantes en dicho programa se habría dado porque el Reglamento interno de la EPN “únicamente estableció que los profesores que se jubilaron en el periodo de 01 de enero de 2015 y el 01 de agosto de 2018, serán incorporados, una vez que la autoridad competente se pronuncie favorablemente o emita normativa que permita su incorporación”.
32. Con este punto de partida, la Sala Provincial concluyó que no se configuró una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación ni a la garantía de motivación, al considerar que la pretensión de los accionantes se sustentaba en la aplicación de una normativa posterior a su jubilación. Además, el hecho de que la Sala Provincial haya incorporado consideraciones relativas al principio de irretroactividad de la ley, no convierte a la decisión en inatenta por el solo hecho de que dicho principio no fue alegado por los accionantes en su demanda. Por el contrario, constituye parte de la fundamentación jurídica utilizada por dicha judicatura para considerar la inexistencia de vulneración de los derechos identificados como vulnerados en la demanda de acción de protección.
33. En consecuencia, esta Corte determina que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no evidenciarse que la Sala Provincial haya equivocado el punto de controversia ni que haya fundado su decisión en razones ajenas a la litis.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes al no responder uno de sus cargos?

34. Los accionantes sostienen que la Sala Provincial no atendió a los argumentos planteados en su recurso de apelación y que, por el contrario, realizó únicamente una “exposición generalizada” y que “nunca responde si el cargo de deficiencia motivacional de apariencia por inatención, debía aceptarse o debía rechazarse”. De modo que, este Organismo analizará si la Sala Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

35. Al igual que el vicio motivacional de inatención, la incongruencia frente a las partes implica una motivación aparente, esto es que, si bien aparenta brindar una motivación fáctica y jurídica suficiente, en realidad es un vicio de motivación pues implica que se dejan de contestar aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.¹⁷ Al respecto, en la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte especificó que la incongruencia frente a las partes “no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes” y precisó que los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.¹⁸
36. El cargo de los accionantes en el presente caso es que la Sala Provincial dictó sentencia sin considerar los argumentos contenidos en el escrito con el cual fundamentaron su recurso de apelación. Frente a este tipo de alegaciones, la Corte verifica: (i) cuáles fueron los argumentos del accionante en el recurso de apelación; y, (ii) si la Sala Provincial se pronunció sobre ellos en la sentencia impugnada. En caso de no haberse pronunciado, entonces analizará (iii) la relevancia que pudieron tener dichos argumentos en la decisión.¹⁹
37. Respecto de (i), de la revisión del expediente se verifica que el 15 de septiembre de 2022 los accionantes presentaron su escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual acusaron que la sentencia de la Unidad Judicial “tiene una falta de motivación por inatención ya que utilizó una sentencia que anda [sic] tenía que ver con el derecho a la igualdad y se refirió a argumentos que jamás se presentaron”. Al desarrollar este argumento, los accionantes señalaron que:

La sentencia impugnada cita la sentencia No. 006-16-SIN-CC que se refiere a la demanda de inconstitucionalidad de la LOES de 2010 sobre la jubilación complementaria. En ese caso, la Corte analizó si quitar la jubilación complementaria vulnera el derecho al trabajo y a la jubilación. La conclusión en ese caso fue que no había vulneración. Cabe señalar también que la mencionada sentencia de la Corte se emitió en enero de 2016 y la LOES fue reformada en agosto de 2018 y en ella se restituyó la jubilación complementaria y es sobre este derecho restituido materia [sic] de nuestra acción de protección [...] de ninguna manera se puede considerar la sentencia No. 006-16-SIN-CC de la Corte Constitucional como pertinente a nuestra acción de protección. Primero, porque en nuestra acción de protección nunca invocamos el derecho al trabajo y el derecho a la jubilación que fue materia de la sentencia No. 006-16-SIN-CC. En nuestra acción de protección argumentamos que los derechos vulnerados fueron el derecho a la igualdad así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación [...] Por otro lado, no es pertinente usar la sentencia No. 006-16-SIN-CC por su temporalidad. Esa sentencia, sobre la LOES, se emitió el 27 de enero de 2016. [...].²⁰

¹⁷ *Ibid.*, párr. 86.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 87.

¹⁹ CCE, sentencia 829-22-EP/25, 23 de octubre de 2025, párr. 38.

²⁰ Expediente judicial, fojas 212-214.

- 38.** La sentencia de la Sala Provincial, dentro del apartado 5.3.2., luego de descartar la vulneración de derechos constitucionales (conforme los argumentos referidos en párrafos anteriores), se refirió a la motivación de la decisión de la Unidad Judicial. Así, la Sala Provincial indicó que “para determinar si la sentencia venida en grado está correctamente motivada, es fundamental entender que motivar no necesariamente conlleva abundar en el texto, sino que el acto debe contener los elementos necesarios para tal fin, ajustándose a la estructura mínima que señala la Corte Constitucional”. Luego, señaló que:

De la revisión de la sentencia dictada por [la Unidad Judicial] consideramos que se encuentra debidamente motivada, como determina el artículo 6, numeral 7, literal l) de la Carta Magna del Ecuador, donde se establece que exista toda la comprensión, racionalidad y lógica establecida con la última resolución de la Corte Constitucional, donde se dicta que una sentencia debe ser clara, comprensiva y dar a entender al público en general para que sepan el porqué de la decisión final, el cual se otorga con todo el análisis realizado por el Juez A-Quo, es así que establece una sentencia acorde a los argumentos planteados y a lo que en derecho corresponde.

- 39.** A continuación, citó extractos de la sentencia 1158-17-EP/21 y concluyó que “la acción deducida deviene en improcedente” ya que la Sala Provincial “coincidió” con el análisis realizado por la Unidad Judicial. En esa medida, esta Corte constata que, si bien la Sala Provincial afirmó en términos generales que la sentencia venida en grado se encontraba motivada, no se pronunció de manera expresa ni específica sobre el cargo expuesto por los accionantes en su recurso de apelación respecto a la presunta inatención atribuida a la sentencia de la Unidad Judicial.
- 40.** Una vez que se ha verificado que la Sala Provincial no respondió a uno de los argumentos de los accionantes, procede verificar si dicho argumento era de relevancia tal que podía haber revertido la decisión de la Sala Provincial, configurando así el vicio de incongruencia frente a las partes.
- 41.** Al respecto, esta Corte ha señalado de forma reiterada que la motivación de la sentencia de apelación es distinta y autónoma respecto de la motivación de la sentencia de primera instancia. En ese sentido, la eventual falta de motivación o los vicios motivacionales de la decisión de primera instancia no vulneran, por sí solos, la garantía de motivación ni el derecho a la defensa, siempre que dicha decisión haya podido ser recurrida y que el órgano jurisdiccional de alzada emita una decisión propia sobre el fondo del recurso.²¹
- 42.** Dicho de otro modo, si la sentencia de primera instancia adolece de una insuficiencia

²¹ CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párrafo 18 y sentencia 2772-16-EP/22, 09 de noviembre de 2022, párr. 16.

motivacional, pero fue recurrida ante una judicatura superior; y, la decisión que emite dicho tribunal de alzada se encuentra suficientemente motivada, entonces la eventual vulneración a la garantía de la motivación atribuible a la sentencia de primera instancia no se proyecta a la sentencia del juez *ad quem* y, por tanto, carece de trascendencia procesal y constitucional.

43. En el presente caso, la Corte identifica que cualquier potencial vulneración a la garantía constitucional de motivación presuntamente incurrida por la Unidad Judicial fue subsanada por la sentencia emitida por la Sala Provincial. Esto es así pues, como quedó examinado en el apartado anterior, dicha judicatura sí respondió a los argumentos planteados por los accionantes en su demanda de forma suficiente. De allí que, aun cuando la Unidad Judicial hubiese incurrido en el vicio de inatención alegado, dicho argumento dejó de ser relevante desde el punto de vista constitucional, pues no tenía la aptitud de incidir en la sentencia emitida por la Sala Provincial. En consecuencia, no se verifica que la judicatura accionada haya incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes, pues el argumento no atendido, no podía revertir la decisión desestimatoria.
44. Finalmente, vale aclarar que el análisis de motivación realizado por esta Corte en los problemas jurídicos resueltos no puede ser entendido como un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del análisis realizado por la Sala Provincial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1182-23-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 1182-23-EP/26

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 1182-23-EP/26 (“**sentencia**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de febrero de 2026, en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por varios ex profesores jubilados (“**parte accionante**”) de la Escuela Politécnica Nacional (“**EPN**”) en contra de la sentencia del 29 de diciembre de 2022 y el auto del 13 de marzo del 2023 que negó el pedido de ampliación, dictados por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”).
2. En el caso concreto, se resolvieron dos problemas jurídicos relacionados con la garantía de la motivación. Comparto la resolución del primer problema jurídico, en el que se descartó la existencia de un vicio de inatención en la sentencia de la Sala Provincial, al concluir que el razonamiento de la autoridad judicial sí guardaba relación con el conflicto planteado y permitía resolverlo. Sin embargo, discrepo respecto de la respuesta al segundo problema jurídico, que concluyó que la Sala Provincial no atendió el reclamo de la parte accionante respecto a una supuesta inatención en la decisión de primera instancia. Bajo el criterio expuesto en la resolución de este problema, tal omisión es irrelevante para la motivación en virtud de que el mismo cuestionamiento fue reiterado en segunda instancia y la Corte Provincial sí brindó una respuesta debidamente motivada.
3. Conforme a la jurisprudencia de este organismo, en la sentencia 1158-17-EP/21, la carga argumentativa de un cargo de falta de motivación corresponde a la parte procesal que la alega, “toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público”.¹ Para que un argumento inatente afecte a la suficiencia motivacional tiene que ser trascendente en la respuesta y afectar a la premisa fáctica o a la premisa normativa empleada en el razonamiento judicial.
4. Por lo tanto, la carga argumentativa sobre la falta de motivación exigía que la parte accionante no solamente identifique el enunciado inatente, sino que señale las razones concretas por las que considere que ese enunciado no es pertinente para la

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 100.

resolución del caso y especialmente la relevancia de tal razonamiento en la respuesta judicial, es decir si ese enunciado fue trascendente en la respuesta judicial, de manera que eliminando el mismo la respuesta resulte insuficiente.

5. Según la demanda de la parte accionante, el vicio de inatención se fundamentó en los siguientes términos:

La sentencia impugnada cita la sentencia No. 006-16-SIN-CC que se refiere a la demanda de inconstitucionalidad de la LOES de 2010 sobre la jubilación complementaria. En ese caso, la Corte analizó si quitar la jubilación complementaria vulnera el derecho al trabajo y a la jubilación. La conclusión en ese caso fue que no había vulneración. Cabe señalar también que la mencionada sentencia de la Corte se emitió en enero de 2016 y la LOES fue reformada en agosto de 2018 y en ella se restituyó la jubilación complementaria y es sobre este derecho restituido materia [sic] de nuestra acción de protección [...] de ninguna manera se puede considerar la sentencia No. 006-16-SIN-CC de la Corte Constitucional como pertinente a nuestra acción de protección. Primero, porque en nuestra acción de protección nunca invocamos el derecho al trabajo y el derecho a la jubilación que fue materia de la sentencia No. 006-16-SIN-CC. En nuestra acción de protección argumentamos que los derechos vulnerados fueron el derecho a la igualdad así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación [...] Por otro lado, no es pertinente usar la sentencia No. 006-16-SIN-CC por su temporalidad. Esa sentencia, sobre la LOES, se emitió el 27 de enero de 2016. [...]

6. Respecto de la supuesta falta de motivación, el accionante no señaló cuál fue la relevancia del enunciado que califica de inatente; es decir, en qué sentido tal enunciado influyó en la suficiencia de la respuesta judicial. Por lo tanto, tal alegación no cumple con la carga argumentativa que exige la sentencia 1158-17-EP/21.
7. En consecuencia, la respuesta de la Corte Provincial en el apartado 5.3.2. concluye que la sentencia se encuentra debidamente motivada porque es clara, comprensiva y permite entender el porqué de la decisión final, resulta suficiente, pues la argumentación propuesta por los accionantes omitió argumentos sobre la relevancia del enunciado sobre las cuales deba pronunciarse la autoridad judicial.
8. En este sentido discrepo con la respuesta al segundo problema jurídico, pues considero que la Corte Provincial sí dio respuesta a todos los argumentos relevantes de los sujetos procesales y estas respuestas fueron suficientes.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.03.16
16:04:41 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 1182-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 2 de marzo de 2026, a las 12:41; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

118223EP-8c340



Caso 1182-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.